

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **130**

Fecha: 25/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00311	Abreviado	ANARAT S.A.S.	JOSE REINALDO CHICA Y OTROS	Auto 440 CGP	22/09/2023	.	1
41001 2018 40 03003 00848	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS FLOREZ MONROY	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto resuelve Solicitud ampliar limite medida of. 1970	22/09/2023	.	1
41001 2019 40 03003 00390	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YOHN FREDI TRUJILLO RIVAS	Auto reconoce personería	22/09/2023	.	1
41001 2019 40 03003 00680	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARLENY SANCHEZ LOSADA	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto resuelve renuncia poder y reconocer pers.	22/09/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00115	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ISMAEL ARANGO	Auto decreta medida cautelar of.1971	22/09/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00262	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HELMER HERNANDO ROA CRUZ	Auto decreta medida cautelar y requiere of. 1972 y 1973	22/09/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00437	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO	Auto decreta medida cautelar of.1974	22/09/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00641	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA	Auto requiere pag. of.1975	22/09/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00203	Verbal	LUISA FERNANDA RIOS PINZON	PEDRO HERNANDEZ SALAZAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/09/2023		
41001 2022 40 03003 00305	Verbal	ELISENIO HERMOSA BONILLA	ELISABEL RENDON TRUJILLO	Auto resuelve sustitución poder	22/09/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00356	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILSON PERDOMO PULIDO	Auto reconoce personería	22/09/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00455	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de i) aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación	22/09/2023		
41001 2022 40 03003 00521	Verbal	MARIA ESTER RAMOS PERDOMO Y OTRO	CONSTRUCTORA FUTURO LTDA	Auto Designa Curador Ad Litem	22/09/2023		
41001 2022 40 03003 00564	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS MAURICIO HERNANDEZ ROJAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA CESIÓN DE CREDITO. SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR. SE RECONOCE PERSONERIA.	22/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00574	Ejecutivo Singular	OSCAR SNEIDER RAMIREZ	SINDY LISETH ORTIZ GARCIA	Auto decide recurso NO REPONER. SE COMISIONA SECUESTRO. SE CONCEDE APELACIÓN. SE REQUIERE. SE CORRE TRASLADO DE DICTAMEN. SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA.	22/09/2023	
41001 2022	40 03003 00690	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	LUIS JEFERSON MURILLO CARDENAS	Auto reconoce personería	22/09/2023	1
41001 2022	40 03003 00702	Verbal	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA.	22/09/2023	
41001 2022	40 03003 00791	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS	Auto 468 CGP comis 064	22/09/2023	1
41001 2022	40 03003 00901	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ	Auto decide recurso	22/09/2023	
41001 2023	40 03003 00145	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto 440 CGP medidas-of. 1976-77-78-79	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00162	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON	Auto decreta medida cautelar of.1980	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00170	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ABRAHAM DAVID GONZALEZ LOPEZ	Auto requiere pag. of.2061	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00172	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LIDA GOMEZ VALDERRAMA	Auto resuelve retiro demanda	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00212	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN	LITOCENTRAL S.A.S.	Auto 468 CGP y comis 065	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00282	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA	Auto termina proceso por Pago	22/09/2023	
41001 2023	40 03003 00367	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILLER FALLA RENGIFO	Auto 440 CGP	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00401	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	JOSE MIGUEL MOLINA BARRAGAN	Auto 440 CGP	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00414	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO	Auto 440 CGP y medida of. 2062	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00428	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ	Auto 468 CGP comis 066	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00436	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILMER MOSQUERA VILLARREAL	Auto 440 CGP	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00446	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	JAIRO QUINTERO BARRETO	Auto 440 CGP y cita acreedor hip.-	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00454	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGESUELOS DE COLOMBIA LIMITADA	Auto ordena notificar cita acreedor hip y medida of. 2063	22/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00482	Verbal	HAYDEE SANABRIA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSALBA ZANABRIA GONZALEZ	Auto rechaza demanda	22/09/2023	
41001 2023	40 03003 00501	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JEISON PASCUAS BALAGUERA	Auto admite demanda ret. of.2064	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00517	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	YINA PAOLA TORRES MAYORGA	Auto resuelve retiro demanda	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00534	Ejecutivo Singular	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ	ARLEY RAMIREZ BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00534	Ejecutivo Singular	JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ	ARLEY RAMIREZ BONILLA	Auto niega medidas cautelares	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00621	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	MARIA CAMILA PEREZ BOTERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00623	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	SNEYDER ALEXANDER CORTES GOLONDRINO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	22/09/2023	1
41001 2023	40 03003 00636	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	HUESTHER WILLIAM DIAZ PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto.-	22/09/2023	1
41001 2021	40 03005 00476	Verbal	ALVARO AVILA VILLAMBA Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA GOMEZ (Q.E. P.D.)	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS.	22/09/2023	
41001 2016	40 23003 00170	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	DAVID CUADROS VARGAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito NO SE ACEPTA	22/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00172-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte solicitante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento frente a LIDA GOMEZ VALDERRAMA, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de9a66bc85cbf68deca4e6de622acd5a77f057dd65c8b93f6e96639307fe3e6**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00517-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte solicitante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. frente a YINA PAOLA TORRES MAYORGA, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641f61134af9b90ef7a3ddc64e8a856339ca0b06debabea1deedb4a033cde44f**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00305-00

Aceptar la sustitución de poder que el apoderado Ejecutante reconocido GERMAN GIRALDO FRANCO, para el proceso Verbal de Pertenencia – Prescripción Extraordinaria- de ELISENIO HERMOSA BONILLA frente a ELISABEL RENDON TRUJILLO, hace vía correo electrónico a la profesional del derecho MADELYN PASRANA TEJADA, identificada con cédula de ciudadanía número 1075.227.344, y T.P. 278.057 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por el Poderdante.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676f312932ca5c68e69a74e0ff7cc49ebb6d774bc1c7e86958f357969259115d**

Documento generado en 22/09/2023 11:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00501-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase: CAMIONETA, Modelo: 2023, Marca: RENAULT, **PLACA LJQ-271**, Línea: DUSTER, CHASIS: 9FBHJD201PM299010, Color: GRIS CASSIOPEE, MOTOR: A452D010254 de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, por el Sr. **JEISSON ORLANDO PASCUAS BALAGUERA CC: 1075.267.836**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **JEISSON ORLANDO PASCUAS BALAGUERA CC: 1075.267.836**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase: CAMIONETA, Modelo: 2023, Marca: RENAULT, **PLACA LJQ-271**, Línea: DUSTER, CHASIS: 9FBHJD201PM299010, Color: GRIS CASSIOPEE, MOTOR: A452D010254 de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JEISSON ORLANDO PASCUAS BALAGUERA CC: 1075.267.836**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788cfd60e0a96620323ef6cb26cab44baab77ac6ff6f086a55d0dbd3a4e83c0b**

Documento generado en 22/09/2023 11:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00848-00

Conforme petición elevada suscrita por el apoderado actor, allegada al Ejecutivo de menor cuantía propuesto por JOSE LUIS FLOREZ MONROY 1019.046.009, contra FRANCISCO PERDOMO ARIAS CC. 83.042.340 y, por cuanto se evidencia en el proceso que la medida de embargo del salario del demandado, por ante las Empresas Publicas de la ciudad solicitada mediante oficio 0177 de fecha 28 de enero de 2019, la que fuera limitada hasta por la suma de \$60.000.000.- Mcte., se hace necesario ampliar su límite.

En consecuencia, el Juzgado **Resuelve:**

1.- Ampliar el límite de la cautela hasta la suma de \$95.000.000,00 Mcte., por cuanto los dineros retenidos y cancelados en su totalidad hasta la fecha no alcanzan a cubrir la obligación aquí ejecutada ni las costas del proceso, de conformidad con la liquidación de crédito actualizada a 28 de febrero del presente año. (art. 446-1 del C. G. del Proceso).

2.- Oficiar al Pagador de las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., a fin de que se sirva realizar la retención de dichos dineros al demandado FRANCISCO PERDOMO ARIAS CC. 83.042.340 y en consecuencia se pague la obligación aquí ejecutada; previa advertencia que, las medidas continúan vigentes y, por lo tanto, se le requiere para que continúen los descuentos hasta el límite de la medida. (Parágrafo segundo del Art 893 del C. G. del P.). Oficiese al Correo: atencion.comercial@lasceibas.gov y notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da636e598fb6094db0f1fb7b3267ca41e62c944e84d3442ef27e0d4f043b2f7**

Documento generado en 22/09/2023 11:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00115-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 Contra ISMAEL ARANGO CC 12.110.079, el Juzgado:

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del aquí demandado ISMAEL ARANGO CC 12.110.079, en las siguientes entidades financieras: Cooperativa COONFIE. Oficiese al correo: embargos@coonfie.com

Limítense las medidas hasta por la suma de \$120.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db70e87a3e53cfb0389ce527b048d6d52b47c3ef639d3b1b71214b31a59bcb83**

Documento generado en 22/09/2023 11:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00262-00

De acuerdo con la petición de requerimiento elevada por el apoderado de la parte actora y por cuanto no se atendió la medida conforme lo solicitara en la demanda por ante la entidad bancaria Banco de Bogotá, en el Ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8 Contra NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO CC 55.171.990 y HELMER HERNANDO ROA CRUZ CC 7.713.269, se atenderá de conformidad, para lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de los demandados: NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO CC 55.171.990 y HELMER HERNANDO ROA CRUZ CC 7.713.269, en la siguiente entidad financiera: BANCO DE BOGOTA S.A. Oficiese al correo: emb.radica@bancodebogota.com.co

2.- Requiérase al banco ya oficiado, para que informe resultados sobre la medida de embargo y retención de los dineros que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión de los demandados: NORMA CONSTANZA MEDINA PACHONGO CC 55.171.990 y HELMER HERNANDO ROA CRUZ CC 7.713.269, solicitada mediante oficio 0763 de fecha 26 de abril de 2023. Oficiese al correo: embargos@bancopopular.com.co

Limitense las medidas hasta por la suma de \$125.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6161c4200902c3a26c4059c738935c3c50d4e03e8cab9d3f51b9e18fc1b4ff**

Documento generado en 22/09/2023 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2021-00437-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado de la parte actora en el proceso Ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 contra LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO CC 36.312.990, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de la aquí demandada LOLI MILENA ARTUNDUAGA CASTRO CC 36.312.990 en las siguientes entidades financieras: Cooperativa COONFIE. Oficiese al correo: embargos@coonfie.com

Limítense las medidas hasta por la suma de \$130.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d624ea9fd80729850c76f5c451e2a5ef8f8ca2321dca132ccc3a82e3ddc66b73**

Documento generado en 22/09/2023 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2023-00162-00

Ante el pedimento de la parte actora en la demanda Ejecutiva singular de Menor Cuantía de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit. 860003020-1 contra ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON CC. 7711341, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, y que no constituya salario y/o pensión del demandado: **ALEXANDER ASTUDILLO CALDERON CC. 7711341**, en las entidades financieras:

- Cooperativa Coonfie: coonfie@coonfie.com
- Cooperativa Coofisam: infocoofisam@gmail.com
- Cooperativa Utrahuilca: analisisjuridico@utrahuilca.com

Limítese las medidas hasta la suma de \$250.000.000.- Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353befd9fccfdeea90328a7e1edc40a41afa39f9d382fc9722b58c7107114e4c**

Documento generado en 22/09/2023 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00454-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. del Proceso, se atenderá la solicitud de remanente allegada por el apoderado actor al Ejecutivo singular de menor cuantía presentado por **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 8600020474** frente a **INGESUELOS DE COLOMBIA LIMITADA NIT. 813.002.887-4, MARIO TRUJILLO CALDERON CC. 12.128.487 y JACQUELINE DIAZ MARTINEZ CC. 55.159.713.**

Igualmente, peticiona tener por notificado al ejecutado MARIO TRUJILLO CALDERON a través del correo de la empresa demandada (Art. 300 C.G.P.) por ser el representante legal, al haber remitido citatorio arrojando informe “... *no fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)*” y en virtud a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por último, por cuanto se observa que existe hipoteca sobre el Derecho de cuota que sobre el bien cautelado de propiedad de la demandada DIAZ MARTINEZ, se citará al acreedor en la forma establecida en el artículo 462 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta contra los aquí demandados: INGESUELOS DE COLOMBIA LIMITADA, MARIO TRUJILLO CALDERON y JACQUELINE DIAZ MARTINEZ, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Neiva presentado por BANCO DE BOGOTA S.A. con radicado 41001-40- 03-002-2023-00465-00. Oficiese.

2.- Denegar la solicitud de tener en cuenta la notificación efectuada como demandado al Sr. MARIO TRUJILLO CALDERON y en su lugar, se requiere a la parte actora, para que efectúe su notificación de conformidad con lo previsto en el Art. 291, 292 o 293 del C.G.P. a las direcciones físicas aportadas en la demanda (allegando constancia de ello al proceso) y/o las que le aparezcan en el formulario de vinculación al banco o si, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 de forma electrónica, allegando constancia del envío y entrega del mensaje de datos.

3.- Citar al acreedor Hipotecario, Sr. JOSE EDGAR SOTO identificado con la cédula 4.883.767, para que haga valer su crédito sobre el Derecho de Cuota le correspondan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 200-191624 de propiedad de la demandada JACQUELINE DIAZ MARTINEZ, en la forma establecida por el art. 462 del C.G. del Proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b741df5c46004f48701a4327ea50461ba01157657794637c4e7ae99fc5b43932**

Documento generado en 22/09/2023 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00534-00

Subsanada la demanda y al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo –Dos (02) Letras de cambio- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ CC. 12107227** contra la empresa **JOTASERVI LTDA. NIT. 813.009.305-1** Representada por JORGE ELIECER GARZON MURCIA CC. 1.632.300 y **ARLEY RAMIREZ BONILLA CC. 83.169.181**, para que pague las siguientes sumas:

Capital insoluto letra de cambio 01.

1.1.- **\$50.000.000,00 Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de creación 21 de junio de 2014 y de vencimiento 15 de enero de 2022.

1.1.1.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde 16 de enero de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Capital insoluto letra de cambio 02.

1.1.- **\$45.000.000,00 Mcte.**, correspondiente a la obligación contenida en el título ejecutivo -letra de cambio- base de recaudo, con fecha de creación 21 de junio de 2014 y de vencimiento 15 de enero de 2022.

1.1.1.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde 16 de enero de 2022 hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho

así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ba08c0db8aad35a1f7a04f960b50e381eb6b42e9d844c5e11b9a8df8ce70ff**

Documento generado en 22/09/2023 11:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00534-00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. Del Proceso y, ante la solicitud de medidas cautelares de la parte actora en la demanda Ejecutiva singular de Menor Cuantía de JORGE ARTUNDUAGA JIMENEZ CC. 12107227 contra la empresa JOTASERVI LTDA. NIT. 813.009.305-1 Representada por JORGE ELIECER GARZON MURCIA y ARLEY RAMIREZ BONILLA CC. 83.169.181, mediante escrito allegado con la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de ordenar el embargo y retención de los dineros depositados en bancos, por cuanto la persona enunciada CRISTOBAL FERNANDO CASTRO, no es parte dentro del presente asunto.

2.- Abstenerse de decretar el embargo, y posterior secuestro, del Equipo denominado RETRO-CARGADORA que pretende cautelar, por cuanto debe indicar en cabeza de quien recae la propiedad y/o posesión de la maquinaria, así como la Institución y/o Secretaria en la cual se encuentra registrado el bien o en su lugar, certificado de tradición de la maquina registrada en el sistema RUNT en el cual debe identificarse el número de registro (Ley 1005 de 2006, modificado por el art. 207 del Decreto 019 de 2012).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación: **4d8b59aa95d3161ae60b8602d2dbaff9abbd641fd1cfb8a33a09d6c9e101c022**

Documento generado en 22/09/2023 11:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00621-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** Frente a **MARIA CAMILA PEREZ BOTERO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a **\$5.944.623, Mcte.**

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f3248ab46129233559e5dada52eda066f36fa2b3adf62444d323167bfa185**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00623-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCIEN S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** Frente a **SNEYDER ALEXANDER CORTES GOLONDRINO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a **\$6.989.000, Mcte.**

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9adf130dc7a036b9ec08f2e9d83437e5f38a1979d351a16d61be38d8d1b7d7**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00636-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** Frente a **HUESTHER WILLIAM DIAZ PERDOMO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a **\$8.942.459, Mcte.**

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nsc

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253dd75be9ecb67fe99fa96e51bc7c761312258611c59ef8ede66d3bba3cfb0**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4023-003-2019-00390-00

En atención a la solicitud allegada vía correo electrónico al proceso Ejecutivo de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra YOHN FREDI TRUJILLO RIVAS, suscrita por el abogado designado por la Apoderada general del Cesionario; y de conformidad con el Art. 76 del C. G. del Proceso,

El Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: Reconocer personería jurídica al Abogado **RODRIGO STERLING MOTTA** identificado con cedula de ciudadanía número 4.948.648 y T.P. 91.142 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la Cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en la forma y términos indicados en el escrito allegado por la Apoderada General.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af934077611db6aca8e44a34fda936d79abf16fa023da60efcd6b85876e6706c**

Documento generado en 22/09/2023 11:03:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2019-00680-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Solicitado por MARLENY SANCHEZ LOSADA ACREEDORES frente a: ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO, REFINANCIA S.A.S, COMFAMILIAR DEL HUILA; y de conformidad con el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho **RESUELVE:**

1.- Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada LAURA CECILIA BERMEO SERRATO como Apoderada Judicial de COMFAMILIAR DEL HUILA, conforme los términos previstos en el Art. 76 del C. G. del Proceso.

2.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho LINA MARCELLA MUÑOZ ESPAÑA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.083.919.024 y T. Profesional No. 309079 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la ejecutante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA" en los términos indicados en el escrito de poder otorgado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac9c1e9990dd41b34d25d5a458b8d0e67ab6d0e997a142b7f185907ee31e66**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2021-00356-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico Al Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. Frente a CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO; y lo previsto en el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería jurídica al Profesional del Derecho **JOSE RICAURTE CAICEDO RINCON** identificado con cedula de ciudadanía número 7.691.647 y T.P. 169.280 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial del demandado, en los términos indicados en escrito de poder que le otorga el Sr. CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO. -

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1396916a80e5c063150aacc0b2e4a096381d60cbcb7349fc0faf28f8a4114b**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00690-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico al presente trámite Ejecutivo de menor cuantía presentado por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra LUIS JEFERSON MURILLO CARDENAS; y lo previsto en el Art. 77 del C. G. del Proceso,

El Despacho, **Resuelve:**

Único: Reconocer personería jurídica al profesional del derecho JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte actora en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la Empresa GRUPO GER S.A.S., Sociedad que obra como Apoderada judicial de la Sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A. según poder especial otorgado por la Apoderada General. (Inciso 1º Art 75 C. G. P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53420611cb328c8ba5fedb267d7640a366049c4ff9b17fffb3dd960ca42bbfd3**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-40-03-003-2021-00641-00

De conformidad con la nueva petición allegada por el apoderado actor en el ejecutivo propuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066-3 frente a MARÍA CRISTINA CUELLAR PARRA C.C. 1.080.291.461, de requerimiento al pagador de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de Neiva,

El Juzgado **Resuelve:**

Único.- Requerir por al señor Pagador de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de Neiva, para que informe el estado actual de la medida de embargo del salario que devenga la aquí demandada MARÍA CRISTINA CUELLAR PARRA C.C. 1.080.291.461 solicitada mediante Oficio No. 00094 24 de enero de 2022, por cuanto las medidas continúan vigentes, limitándose las mismas hasta la suma de \$150.000.000,00 Mcte.

En consecuencia, se le solicita aclarar por parte de esa Jefatura si la citada MARIA CRISTINA sigue siendo empleada o contratista al servicio de esa entidad para que se pague la obligación ejecutada, previa advertencia que en el evento de no acatar los descuentos ordenados responderán solidariamente por su pago (Art. 593 parágrafo segundo del C. G. del P.). Oficiese al correo: rhcesneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cec6b22b8ca1469254e6eac36f5ca9376d381146b1e664483357c11f2a2f6d2**

Documento generado en 22/09/2023 11:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00170-00

Atendiendo la petición de requerimiento elevada por el apoderado ejecutante, allegada al correo electrónico del Despacho para el proceso ejecutivo de BANCOOMEVA S.A. NIT. 900406150-5 Contra ABRAHAM DAVID GONZALEZ LOPEZ CC. 1024.487.023;

El Juzgado, **Resuelve:**

Único.- Requerir al señor Pagador de DENTIX COLOMBIA S.A.S., para que dé cumplimiento a la medida de embargo y retención preventiva de la quinta parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el aquí demandado ABRAHAM DAVID GONZALEZ LOPEZ CC. 1024.487.023, solicitada mediante oficio 0798 de fecha 24 de abril de 2023. Oficiese al correo: notificaciones@dentix.com lop@dentix.co atencionalpaciente@dentix.co

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e4ba2c462a3bb92398d42b5773eff7be4bfa7a06110afae5eb5f19227e0099**

Documento generado en 22/09/2023 11:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2018-00311-00

I. A s u n t o

En el presente trámite Ejecutivo de Menor Cuantía a continuación del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado a favor de ANARAT S.A.S. frente a **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ, ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FLORALBA PERDOMO, ABRAHAM SILVA LOPEZ y DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Sentencia de Restitución de bien inmueble y el Contrato de arrendamiento de bien inmueble con destinación comercial CA-15141113-, proferida por este Juzgado de fecha 04 de octubre de 2019, en la que se declaró la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes (arrendador y arrendatarios) y el pago de las Costas y los cánones de arrendamiento causados entre los meses de Noviembre de 2017 a Enero de 2020 y, la Cláusula penal pactada al declararse el incumplimiento del contrato; documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **ANARAT S.A.S.** Frente a los obligados: **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ, ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FLORALBA PERDOMO, ABRAHAM SILVA LOPEZ y DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA.**

De conformidad con el contenido de la Sentencia de Restitución de bien inmueble arrendado con destinación comercial, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente de los deudores y constituir plena prueba en contra de los demandados: **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ, ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FLORALBA PERDOMO, ABRAHAM SILVA LOPEZ y DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA** y, por ello, se expide el 14 de agosto de 2020 mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del Art. 422 del C. G. del Proceso y en concordancia con lo estipulado en el Art. 384 ibídem, en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que el ejecutado **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ** se notificó a través de apoderado judicial a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 y los términos de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el 09 de julio del mismo año.

Conforme las diferentes solicitudes presentadas por quien funge como apoderada de la parte actora, por auto de fecha 24 de febrero del 2022 y lo indicado por el art. 317-1 inc. final del C. G. del Proceso, se dispuso requerir la parte ejecutante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del citado proveído, realice la notificación del mandamiento de

pago por la vía ejecutiva a los aquí demandados **ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FLORALBA PERDOMO, ABRAHAM SILVA LOPEZ y DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA**, conforme lo señala los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, por infringir los presupuestos del citado Decreto 806 de 2020, mediante auto de junio 09 de 2022 se abstuvo el despacho de tener en cuenta la notificación personal remitida al correo electrónico de los demandados por carecer de acuse de recibido.

Se indica que los ejecutados: **ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FLORALBA PERDOMO, ABRAHAM SILVA LOPEZ y DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA**, se notificaron en forma personal de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y los términos de que disponían para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar frente al mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 12 de mayo de 2023.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados: **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ, ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FLORALBA PERDOMO, ABRAHAM SILVA LOPEZ y DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **ANARAT S.A.S.** y en Contra de **JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ, ADRIANA CAROLINA PERDOMO, FLORALBA PERDOMO, ABRAHAM SILVA LOPEZ y DIEGO GERARDO DE LOS RIOS MENDIETA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.052.400.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4775e96db2f51e79b928a64d26c5ae77bf5d44ccaab9a69149fc5fef7e7901**

Documento generado en 22/09/2023 11:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2022-00791-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real –Hipotecaria- favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el Crédito Hipotecario Pagaré No. 81990029911 por la suma de \$60.865.000,00 MCTE., de fecha 01 de febrero de 2017, en el que se pactaron intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS**.

Al estudiar el contenido del citado pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS** y, por ello, se expide el 02 de diciembre de 2022 mandamiento de pago, el que fue aclarado mediante proveído del 15 de febrero de 2023, toda vez que se repitió el contenido de los numerales 1.3 y 1.3.1 de las pretensiones de demanda, y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el mandamiento no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

Mediante oficio JUR-1727 de fecha 27 de julio de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien objeto de gravamen e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-251116** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva, ubicado en la Carrera 31 No. 51-60, Apto 203, Torre 10, Etapa 5 del Conjunto BRISAS DE CAÑA BRAVA de la ciudad, de propiedad del demandado quien constituyó Hipoteca a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** para garantizar el pago de la obligación contraída.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado: **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS**, para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 15 de febrero de 2023 a quien le fue enviada notificación personal, con acuse de recibido el día 27 de febrero del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por último, se ordenará el secuestro del bien cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-263263**, ordenando comisionar al Sr. Alcalde de la ciudad, al encontrarse debidamente embargado el bien inmueble gravado con hipoteca.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.369.100.-Mcte.**

SEXTO: Ordenar el Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-251116** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva, ubicado en la Carrera 31 No. 51-60, Apto 203, Torre 10, Etapa 5 del Conjunto BRISAS DE CAÑA BRAVA de la ciudad, de propiedad del demandado JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS.

Líbrense despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de

conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577bbc0a3fa0e9daed7754e8dd5fa8370c9135190470f6eb77c42e97bd40c6bd**

Documento generado en 22/09/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00145-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE” frente a **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el título valor PAGARÉ No. 163966 de fecha 03 de noviembre de 2021, creado por la suma de por la suma de \$40.808.778,00 Mcte., que corresponde al capital más intereses causados y pactados por la suma de \$2.228.703,00 Mcte., a cancelarse el día 06 de mayo de 2022, documento que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE” Frente a las obligadas: **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA.**

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de las demandadas: **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA** y, por ello, se expide el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago y, mediante proveído de fecha 30 del mismo mes y año se corrigió, en su inciso 1.2. del numeral primero; y por cuanto, satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la ejecutado **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 06 de junio de 2023, quien fuera notificada a través de la dirección física, con acuse de recibido el día 20 de mayo de 2023.

En cuanto a la otra demandada **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA** aparece que, conforme lo prevé los art. 91 y 292 del C.G.P., los términos de que disponía para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago, vencieron en silencio el pasado 19 de mayo de 2023 a quien le fue enviada notificación por aviso con acuse de recibido el día 28 de abril del presente año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas: **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Así mismo, se atenderá la petición de medidas cautelares allegada por la apoderada ejecutante, con respecto a los dineros y bienes de la aquí demandada VANEGAS DE VEGA LUZ MIREYA.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito “COONFIE”** Frente a **MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.268.200.-Mcte.**

SEXTO: Decretar el embargo y retención del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados y de los títulos (depósitos) no cobrados que se liberen de propiedad de la demandada **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA CC. 36.162.086**, en los siguientes procesos que se tramitan ante el JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de Neiva:

- Ejecutivo de Cooperativa Multiactiva Latina de Servicios Huila - MULSERHUILA, Radicado. 41001418900120230013400.

- Ejecutivo de Cooperativa Multiactiva Latina de Servicios Huila - MULSERHUILA, Radicado. 41001418900120230023400. Oficiese.

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención preventiva del 30% de la mesada pensional, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devenga la aquí demandada **LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA CC. 36.162.086**, ante las siguientes entidades:

- FIDUPREVISORA: notjudicial@fiduprevisora.com.co
 - CONSORCIO FOPEP: notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co
- Oficiese.

Denegar el embargo del 50% de la mesada pensional de la demandada, en aplicación a la repetida Jurisprudencia que señala los parámetros relativos a la prohibición de afectar el salario mínimo legal mensual vigente de la parte demandada.

Limitense las medidas hasta la suma de \$120.000.000.- Mcte.

OCTAVO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4321bcb5c4d37e933725e47cb9455c32290f16b4e58356156161b86f686b369d

Documento generado en 22/09/2023 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00212-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real –Hipotecaria- favor de JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN y en contra de la Empresa **LITOCENTRAL S.A.S.** representada legalmente por el Sr. JHON FREDY CHARRY MORENO, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye la Letra de cambio No. 4438 suscrita el 30 de julio de 2021 por la suma de \$80.000.000,00 Mcte. por concepto de capital con vencimiento 31 de julio de 2022 y se pactaron intereses corrientes y por mora; para el cumplimiento de la obligación se otorgó Hipoteca abierta en segundo grado y sin límite de cuantía sobre bien inmueble de propiedad del demandado, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN frente a la Empresa **LITOCENTRAL S.A.S.** representada legalmente por JHON FREDY CHARRY MORENO.

Al estudiar el contenido del citado pagaré, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de la empresa demandada **LITOCENTRAL S.A.S.** y, por ello, se expide el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago, y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el mandamiento no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

Mediante oficio JUR-1766 de fecha 1° de agosto de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien objeto de gravamen e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200 – 17434**, ubicado en la actual nomenclatura urbana Carrera 1 No. 28 – 16/18, de propiedad de la Empresa demandada quien constituyó Hipoteca a favor del **JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN** para garantizar el pago de la obligación contraída.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la Empresa ejecutada: **LITOCENTRAL S.A.S.** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 17 de mayo de 2023 a quien le fue enviada notificación personal, con acuse de recibido el día 28 de abril del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la Empresa demandada **LITOCENTRAL S.A.S.**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por último, conforme lo solicita la apoderada ejecutante se ordenará el secuestro del bien cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-17434**, comisionando al Sr. Alcalde de la ciudad, al encontrarse debidamente embargado el bien gravado con hipoteca.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **JUAN CARLOS LOPEZ JOVEN** frente a la Empresa **LITOCENTRAL S.A.S.**, conforme reza el mandamiento de pago adiado el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.325.500.-Mcte.**

SEXTO: Ordenar el Secuestro del bien inmueble, predio urbano, Lote 5, manzana 12, Urbanización Cándido Leguizamo e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. **200 - 17434** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Neiva, ubicado en la Carrera 1 No. 28 - 16/18 y de propiedad de la Empresa demandada **LITOCENTRAL S.A.S.**

Líbrense despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de

conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

nsc

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47e6fcabbbe4913ef5f934bd5927e0614e394349658d97e1a5deda7cd921cfb**

Documento generado en 22/09/2023 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00367-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **MILLER FALLA RENGIFO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos base de ejecución, lo constituyen los PAGARÉS: Número 4540096074 de fecha 13 de septiembre de 2021 por la suma de \$37.606.101,00 Mcte. por concepto de Capital a cancelar el día 16 de agosto de 2022; Pagaré Sin Número de fecha 03 de febrero de 2014 por la suma de \$4.521.269,00 Mcte. por concepto de Capital a cancelar el día 15 de octubre de 2022 y, el Pagaré Sin Número de fecha 02 de julio de 2013, creado por la suma de \$6.980.381,00 Mcte., que corresponde al Capital; más intereses moratorios pactados sobre cada uno de los valores por capital, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCOLOMBIA S.A. frente a **MILLER FALLA RENGIFO**.

Al estudiar el contenido de los citados Pagarés, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **MILLER FALLA RENGIFO** y, por ello, se expide el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar los documentos cambiarios inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **MILLER FALLA RENGIFO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 13 de julio de 2023 a quien le fue enviada notificación personal con acuse de recibido el día 23 de junio del mismo año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MILLER FALLA RENGIFO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BIC.** Frente a **MILLER FALLA RENGIFO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.469.500.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5e518aa50e0101fd74c2fe8b8e95d76e6414cddb81f5a0465131ee4c84659d**

Documento generado en 22/09/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00401-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. frente a **JOSÉ MIGUEL MOLINA BARRAGÁN** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el título valor PAGARÉ sin número por la suma de \$47.779.296,00 Mcte., e intereses corrientes y de mora por \$62.052.999,00 Mcte., obligaciones a cancelarse en una sola cuota por la totalidad del valor indicado el día 31 de enero de 2023, documento que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. frente a **JOSÉ MIGUEL MOLINA BARRAGÁN**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JOSÉ MIGUEL MOLINA BARRAGÁN** y, por ello se expide el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JOSÉ MIGUEL MOLINA BARRAGÁN** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 11 de agosto de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 25 de Julio del año que avanza.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSÉ MIGUEL MOLINA BARRAGÁN**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** frente a **JOSÉ MIGUEL MOLINA BARRAGÁN**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.674.200.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029801af258de4bcbc1ab1c09e32a9f267fef5d536a6fc4a67767322815bdea6**

Documento generado en 22/09/2023 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00414-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a **LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos base de ejecución, lo constituyen los PAGARÉS: No. M026300105187606505001202368 diligenciado el 13 de junio de 2023 por la suma de \$24.925.658,54 Mcte., que corresponde al Capital más intereses corrientes por valor de \$3.755.949,00 Mcte. garantizado con la obligación 00130650249600297203 y, el No. M026300110234001589620138792 diligenciado el 13 de junio de 2023, creado por la suma de \$68.443.465,04 Mcte., que corresponde al capital más intereses corrientes por \$8.180.113,07 Mcte., documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. frente a **LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO**.

Al estudiar el contenido de los Pagarés, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO** y, por ello, se expide el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar los documentos cambiarios inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 10 de agosto de 2023 a quien le fue enviada notificación personal con acuse de recibido el día 24 de julio del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Así mismo, se atenderá la petición de medidas cautelares allegada por el Apoderado ejecutante, con respecto a los dineros que pueda devengar el aquí demandado SANCHEZ FIERRO.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BIC.** Frente a **LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.447.500.-Mcte.**

SEXTO: Decretar el embargo y retención preventiva de la quinta parte del salario, exceptuando el mínimo legal mensual vigente, que devenga o le pendientes de pago al demandado **LUIS FERNANDO SANCHEZ FIERRO CC 1075.270.647**, como empleado o contratista al servicio del EJERCITO NACIONAL, (Batallón de Artillería No. 9 Tenerife Sede: Neiva). Oficiese y Límitese las medidas hasta la suma de \$200.000.000.- Mcte.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5af2fa44e5252dd4c60a290041c2e67ddf8a8832c68ce30607f7000c6ce23**

Documento generado en 22/09/2023 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00428-00

I. A s u n t o

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo de Menor cuantía con Garantía Real Hipotecaria favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra **CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ**, se dispone a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos objeto de ejecución, lo constituyen los siguientes Pagarés -**Nro. 90000192364** de fecha 25 de mayo de 2022, creado por la suma de \$96.000.000,00 Mcte. a cancelarse en 240 cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el día 25 de junio de 2022 hasta la finalización del plazo y, -**Nro. 760115852** de fecha 30 de noviembre de 2022, creado por la suma de \$39.719.048,00 Mcte., a cancelarse el día 1° de febrero de 2023, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente al obligado **CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ**.

Al estudiar el contenido de los citados pagarés, se observó que cumplía las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ** y, por ello, se expide el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago y a la vez se decretó el embargo y posterior secuestro del bien dado en garantía ya que satisfacía las exigencias del art. 422 y 468-2 del C. G. del Proceso y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar los documentos cambiarios inconsistencias que hicieran a juicio del Juzgado así determinarlo.

Mediante oficio JUR-01657 de fecha 21 de julio de 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registra el embargo del bien inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **200- 234981**, ubicado en la Calle 26 A No. 44-59 y Calle 27 A No. 44-62 Apartamento 904, Bloque 1, Torre A del Conjunto Cerrado los Cedros Apartamento Neiva de propiedad del demandado **CONTRERAS MUÑOZ**, quien constituyó Hipoteca a favor del BANCOLOMBIA S.A. para garantizar el pago de la obligación contraída.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ**, para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el 12 de septiembre de 2023, quien fue notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 25 de agosto del presente año.

IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 468 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el Código General del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por otra parte, el Juzgado en aras de tasar las Agencias en Derecho, se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Así mismo, se ordenará el secuestro del bien cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200- 234981**, comisionando al Sr. Alcalde de la ciudad, al encontrarse debidamente embargado el inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$5.902.700.-Mcte.**

SEXTO: Registrado el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200- 234981**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, inmueble ubicado en la Calle 26 A No. 44-59 y Calle 27 A No. 44-62 Apartamento 904, Bloque 1, Torre A del Conjunto Cerrado los Cedros Apartamento Neiva, por ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO CONTRERAS MUÑOZ**, se ordena su Secuestro.

Líbrense despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de

conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibídem.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f679057a298e6fa5fde79874c0d931e168e8d4c713622c68f82bcf3b22c129**

Documento generado en 22/09/2023 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00436-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **WILMER MOSQUERA VILLARREAL** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el título valor PAGARÉ No. 7704299 por la suma de \$61.941.629,00 Mcte., que corresponde al capital de \$55.409.507, e intereses corrientes de \$6.532.122,00 respaldado en los créditos 4122-2184-5429-657961111- 754674882, a cancelarse en una sola cuota por la totalidad del valor indicado el día 09 de junio de 2023, documento que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. frente a **WILMER MOSQUERA VILLARREAL**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **WILMER MOSQUERA VILLARREAL** y, por ello, se expide el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **WILMER MOSQUERA VILLARREAL** para pagar, contestar la demanda y excepcionar vencieron en silencio el pasado 09 de agosto de 2023, a quien le fue enviada y recibida la notificación personal el día 21 de Julio del año que avanza.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **WILMER MOSQUERA VILLARREAL**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** Frente a **WILMER MOSQUERA VILLARREAL**, conforme reza el mandamiento de pago adiado diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.617.200.-Mcte.**

SEXTO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f3cc224ce826ae6ad32e4ce08e6ad9e975a2afb731f816c428fbfeb7302b32**

Documento generado en 22/09/2023 11:06:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00446-00

I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC. frente a **JAIRO QUINTERO BARRETO** se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. Título Ejecutivo Aportado

El documento objeto de ejecución, lo constituye el título valor PAGARÉ No. 1904235401 de fecha 26 de octubre de 2020, creado por la suma de por la suma de \$44.328.952,00 Mcte., que corresponde al capital e intereses corrientes por la suma de \$3.612.230,00 Mcte., a cancelarse en una sola cuota por la totalidad del valor indicado el día 17 de febrero de 2023, documento que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO FINANDINA S.A. BIC. frente a **JAIRO QUINTERO BARRETO**.

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda, cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra del demandado **JAIRO QUINTERO BARRETO** y, por ello, se expide el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado determinar reparo alguno.

III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía el ejecutado **JAIRO QUINTERO BARRETO** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra, vencieron en silencio el pasado 06 de septiembre de 2023 a quien le fue enviada notificación personal con acuse de recibido el día 18 de agosto del mismo año.

IV. Consideraciones

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAIRO QUINTERO BARRETO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por cuanto se observa que existe hipoteca sobre el bien en cautela de propiedad del aquí demandado QUINTERO BARRETO, e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-233632, se citará al acreedor en la forma establecida en el artículo 462 del C. G. del P.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** Frente a **JAIRO QUINTERO BARRETO**, conforme reza el mandamiento de pago adiado catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$2.178.300.-Mcte.**

SEXTO: Citar al acreedor Hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”, para que haga valer su crédito sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-233632 de propiedad del demandado **JAIRO QUINTERO BARRETO**, en la forma establecida por el art. 462 del C.G. del Proceso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd7224898d6d505bb14f191c33951153a8e26f4783f4d813c8632b3e67e6a88**

Documento generado en 22/09/2023 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Anticipada

Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.

Demandado: La Previsora S.A.

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00455.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA.
ACCIONADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	41001.40.03.003.2022.00455.00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En aplicación de lo instituido en el Art. 278-2 del C. G. del Proceso, emite el Juzgado **SENTENCIA ANTICIPADA**, en tratándose de las excepciones de mérito, propuestas por la apoderada demandada la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la causa Ejecutiva que adelanta la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA, previos los ritos propios de instancia y sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado.

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO OBJETO DE ANÁLISIS.

Dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el Art. 443 del C. G. del Proceso, la SENTENCIA atañe a las excepciones de mérito: **i) aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud; ii) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados; iii) inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros; iv) inexistencia de obligación por no cumplimiento de requisitos; v) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; vi) inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia; vii) que la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., no desvirtuó las glosas presentadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas; viii) cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley, sin que constituya reconocimiento de obligación alguna a cargo de mí procurada**, propuestas por la compañía demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

III. TÍTULOS EJECUTIVOS APORTADOS.

Los documentos allegados a ejecución, lo constituyen las facturas por concepto de servicios médico hospitalarios y/o quirúrgicos prestados en

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

virtud del SOAT amparado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** que se relacionan en el auto mandamiento de pago adiado 11 de agosto de 2022 y corregido en proveído del 05 de septiembre del mismo año, tal como sigue:

ITEMS	No. FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA SINIESTRO	NOMBRE DEL PACIENTE	VALOR
1	183338	30/10/2019	25/10/2019	ALFREDO ESTUPIÑAN	\$81.800
2	183365	31/10/2019	18/08/2020	JEFFERSON CERQUERA	\$1.269.200
3	183365	31/10/2019	31/10/1019	MARIA VANEGAS	\$94.900
4	183391	31/10/2019	31/10/2019	ANDRES GOMEZ	\$97.800
5	183408	31/10/2019	27/04/2019	JOSE OLIVEROS	\$144.319
6	183427	1/11/2019	1/11/2019	JONATHAN BAHAMON	\$226.300
7	183430	1/11/2019	1/11/2019	CARLOS ESPINOSA	\$142.900
8	183437	1/11/2019	17/07/2018	JOSE SANCHEZ	\$225.100
9	183482	2/11/2019	2/09/2018	NELSON MURCIA	\$152.900
10	183488	2/11/2019	26/11/2018	NELSON MURCIA	\$77.000
11	183492	2/11/2019	4/11/2018	YEFERSON TOVAR	\$494.638
12	183495	2/11/2019	4/11/2018	YEFERSON TOVAR	\$485.800
13	183589	6/11/2019	2/09/2018	FABIO LOZADA	\$2.161.100
14	183659	8/11/2019	22/01/2019	OSCAR CORTES	\$1.016.828
15	183663	8/11/2019	7/11/2019	HENRY SIERRA	\$174.400
16	183697	9/11/2019	22/10/2019	DIEGO RODRIGUEZ	\$179.200
17	183698	9/11/2019	23/09/2019	LAURA HEREDIA	\$1.004.006
18	183709	12/11/2019	23/05/2019	CARLOS VANEGAS	\$121.300
19	183750	13/11/2019	27/04/2019	SHERLYN GUENIZ	\$4.865.986
20	183763	13/11/2019	22/12/018	RAQUEL USECHE	\$319.200
21	183765	13/11/2019	18/02/2019	JORGE GAITAN	\$2.390.100
22	183770	13/11/2019	23/12/2018	TANIA RODRIGUEZ	\$72.900
23	183778	14/11/2019	16/10/2018	ARISTOBULO RODRIGU	\$79.700
24	183801	14/11/2019	24/12/2018	CAMILO MUÑOZ	\$918.700
25	183806	14/11/2019	24/12/2018	CAMILO MUÑOZ	\$192.600
26	183807	14/11/2019	30/01/2019	NORBAY FERLA	\$465.600
27	183808	14/11/2019	30/01/2019	NORBAY FERLA	\$81.800
28	183822	14/11/2019	24/01/2019	MAICOL BOBADILLA	\$99.600
29	183889	15/11/2019	1/11/2018	JUAN SANCHEZ	\$214.538
30	183900	16/11/2019	13/06/2019	JHOANDRY SUAREZ	\$426.800
31	184018	19/11/2019	4/03/2019	EUSTACIO BARREIRO	\$1.457.300
32	184172	23/11/2019	17/09/2019	MARLY RODRIGUEZ	\$2.300.200
33	184221	25/11/2019	29/04/2019	JOSE HERNANDEZ	\$451.559
34	184251	26/11/2019	7/10/2018	JHON NUÑEZ	\$49.000

*Sentencia Anticipada**Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.**Demandado: La Previsora S.A.**Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00455.00*

35	177068	25/05/2019	7/03/2019	HENRY TOBAR	\$464.900
36	177199	29/05/2019	29/04/2019	JULIAN RIVEROS	\$594.800
37	181140	28/08/2019	28/02/2018	FARID GARCIA	\$396.900
38	177478	6/06/2019	31/05/2019	YULI SANCHEZ	\$466.919
39	177506	6/06/2019	2/03/2019	DAVID TRUJILLO	\$14.457
40	177653	11/06/2019	19/05/2019	DANIEL SERRANO	\$588.900
41	178668	6/07/2019	29/01/2018	YUDY YELA	\$73.131
42	178896	11/07/2019	3/05/2019	OSCAR HORTA	\$633.000
43	179941	1/08/2019	28/06/2019	HECTOR MEJIA	\$691.400
44	180894	23/08/2019	16/05/2019	HENRY SORIANO	\$509.900
45	181014	26/08/2019	31/03/2018	JUAN CONDE	\$179.452
46	181344	3/09/2019	20/05/2019	OLIVER CAMBERO	\$46.100
47	181526	12/09/2019	28/04/2019	SONIA CUELLAR	\$207.300
48	181838	24/09/2019	29/07/2019	ORLANDO JOVEN	\$1.447.000
49	181886	26/09/2019	27/06/2019	JULIAN ORTIZ	\$30.995
50	182236	4/10/2019	16/06/2019	DANIEL AMAYA	\$71.019
51	173679	26/03/2019	3/10/2018	LEANDRO MURCIA	\$240.800
52	173969	1/04/2019	4/11/2018	CARLOS VELASQUEZ	\$482.800
53	174227	4/04/2019	30/03/2018	JUAN YUSUNGUAIRA	\$5.400
54	174993	15/04/2019	3/12/2018	EDNA ALVAREZ	\$90.200
55	175376	22/04/2019	10/12/2018	JORGE CASTAÑEDA	\$478.400
56	175821	30/04/2019	16/01/2019	MARIA RAMIREZ	\$448.519
57	176009	4/05/2019	30/01/2019	JEFERSON VARGAS	\$466.919
58	176283	10/05/2019	3/05/2019	YISETH AYA	\$943.200
59	176375	11/05/2019	5/06/2018	NILSA RINCON	\$51.300
60	176387	13/05/2019	15/02/2019	JULIETH GAVIRIA	\$47.800
61	176435	13/05/2019	17/02/2019	JIMMY GALINDO	\$93.400
62	176510	14/05/2019	4/02/2019	BLANCA OBANDO	\$46.700
63	176759	20/05/2019	21/02/2019	RENE SUAREZ	\$282.700
64	177053	25/05/2019	10/03/2019	JOHAN CALDERON	\$507.100
65	177272	30/05/2019	19/03/2019	WILLIAM IBAÑEZ	\$95.600
66	177355	4/06/2019	2/03/2019	PAUBLA ORTIZ	\$51.519
67	177744	13/06/2019	5/08/2018	MARIA OTALORA	\$60.787
68	177991	20/06/2019	15/02/2019	MAYRA BAUTISTA	\$51.300
69	178220	26/06/2019	4/04/2019	JAIME PAEZ	\$19.600
70	178322	28/06/2019	18/03/2019	YENI BARREIRO	\$511.919
71	178411	2/07/2019	28/04/2019	JUAN PERDOMO	\$191.200
72	178446	3/07/2019	26/04/2019	YERITH POLO	\$6.900
73	178448	3/07/2019	22/04/2019	JAIRO MONTOYA	\$33.200
74	178453	3/07/2019	26/04/2019	BETTY LEYTON	\$43.319
75	178584	5/07/2019	13/04/2018	MOISES MEDINA	\$478.400
76	178585	5/07/2019	13/04/2018	MOISES MEDINA	\$1.163.100
77	178855	10/07/2019	1/07/2019	YEFERSON GOMEZ	\$3.038.200

78	178870	10/07/2019	7/05/2019	MARCELA GUTIERREZ	\$462.100
79	178905	11/07/2019	4/05/2019	MARIA ROJAS	\$21.957
80	179009	12/07/2019	2/05/2019	JUAN RIVERA	\$969.200
81	179032	12/07/2019	16/05/2019	ANYI JARA	\$507.100
82	179063	13/07/2019	26/01/2019	MERLY ANDRADE	\$47.800
83	179201	16/07/2019	29/05/2019	JUAN CAMILO ZEA	\$482.250
84	1838	18/03/2020	2/03/2020	ERNESTO CAVIEDES	\$1.556.560
85	1839	18/03/2020	2/03/2020	ERNESTO CAVIEDES	\$18.065.602
86	2450	1/04/2020	17/12/2019	DUVIER CUELLAR	\$1.966.700
87	2506	2/04/2020	18/03/2019	NICOLAS MESA	\$310.019
88	2515	2/04/2020	12/09/2019	LEIDY ROJAS	\$2.659.200
89	2514	2/04/2020	12/09/2019	LEIDY ROJAS	\$2.127.960
90	2592	3/04/2020	16/09/2019	CARLOS JIMENEZ	\$455.699
91	2695	4/04/2020	27/06/2019	GIOVANNI PERDOMO	\$5.761.238
92	2696	4/04/2020	18/10/2018	GIOVANNI PERDOMO	\$1.610.819
93	1690	13/03/2020	6/02/2020	LUISA GALINDO	\$10.100
94	2620	3/04/2020	21/09/2021	DORA PANTOJA	\$93.419
95	2481	2/04/2020	16/06/2019	WILMAR BARBOSA	\$896.176
96	2482	2/04/2020	16/06/2019	WILMAR BARBOSA	\$2.707.500
97	2774	6/04/2020	30/10/2019	YESID ANDRADE	\$7.192.363
98	2813	7/04/2020	13/07/2019	ANDERSSON GRANDA	\$3.842.934

Los anteriores documentos cartulares, en su oportunidad procesal fueron apreciados por este Despacho Judicial, observándose en ellos las condiciones de constituir obligaciones expresas, claras y exigibles, documentos provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, y al no presentar inconsistencias o falta de requisitos regulados en el Código de Comercio (Arts. 621 y 774) y Estatuto Tributario (Art. 617), el Juzgado libró orden de apremio a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

IV. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.

Proferido mandamiento de pago, la ejecutada se notificó electrónica en la causa ejecutiva y dentro del término de traslado de la demanda propuso las exceptivas de fondo denominadas, **i)** aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud; **ii)** falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados; **iii)** inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros; **iv)** inexistencia de obligación por no cumplimiento de requisitos; **v)** prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; **vi)** inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia; **vii)** que la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., no desvirtuó las glosas presentadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas; **viii)** cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley, sin que constituya reconocimiento de obligación alguna a cargo de mí procurada

Para sustentar dichas exceptivas sostiene que los documentos que se aportan con la demanda como títulos de recaudo facturas, no cumplen los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, al no ser clara, expresa ni actualmente exigibles, dado que la obligación se deriva de un título ejecutivo complejo o compuesto, es decir requiere la incorporación de otros documentos para que la obligación nazca a la vida jurídica, requisitos que no se cumplieron por la parte demandante.

Destaca el contenido del art. 1077 del C. de Co, el cual establece que al asegurado le corresponde demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, asimismo el art. 1053 *Ibidem* que reseña los casos en que la póliza mérito ejecutivo contra el asegurador, deduciendo que las facturas presentadas deben cumplir con una serie de requisitos a fin de acreditar ante el asegurador el siniestro y la cuantía, surgiendo con ello la obligación y el título ejecutivo complejo.

De otro lado, expone que el artículo 1077 del C. de Co., concordante con el artículo 195 del E.O.S.F., carga de la prueba que, inexorablemente, le corresponde al reclamante. Se presenta afectación de algunas facturas en atención al termino prescriptivo del artículo 1081 del Código de Comercio.

4.1. Aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud.

Respecto de esta exceptiva señala que la fuente de la obligación en cabeza de las aseguradoras de SOAT, como lo es el caso de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** es el contrato de seguro, el cual si bien es de naturaleza obligatoria no significa que pierda su calidad de contrato de seguro.

Precisa igualmente, que, es absolutamente claro que la atribución a las IPS de la titularidad de acción para reclamar las indemnizaciones no tiene como resultado que la obligación a cargo de la aseguradora mute de obligación contractual a legal. Por tanto, lo que la IPS puede reclamar solo será aquello que surja del contrato de seguro conforme a las reglas que lo rigen en su condición de beneficiario.

4.2. falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados.

Advierte, que las pretensiones de la parte actora no guarda íntima relación con la realidad de los hechos, debido a que dentro del plenario no existe prueba que determine que los servicios fueron prestados; arguyendo que las reclamaciones presentadas para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios, que afecten pólizas SOAT, deben constar de sendos documentos y cumplir con unos formalismos dispuestos para el legislador, para proteger los recursos destinados a la prestación de la seguridad social en salud, precisando que en el sub. lite se hace necesario aportar por la entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, historia clínica, y una FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, con el fin de demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Así, pues, señala la Entidad que de conformidad con lo preceptuado en la ley Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20, era obligación de la Entidad ejecutante aportar los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la

prestación de los servicios cobrados, los cuales estén a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, en tanto advierte, no basta con la simple creación del título sino que este debe ir acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige ley, en tanto itera, la factura no es un título autónomo, con el cual se pueda demostrar el derecho pretendido, pues de no presentarse con todos legajos pertinentes, la reclamación no cumple con las exigencias legales, pues es claro que es del resorte de la demandante, demostrar haber presentado la reclamación con los requisitos legales ante la compañía aseguradora, con el fin de demostrar el derecho, ya que resulta evidente que el cobro de estos servicios, se debe regir por el régimen de seguros y no del ejercicio de la acción derivada de un título valor. En el presente caso al proceso solo se allegaron unos documentos que la actora denominada “facturas” sin que se hubiese aportado la totalidad de los requisitos exigidos por el art. 26 del Decreto 056 de 2015, con lo que queda en evidencia la falta de sustento de esta pretensión.

4.3. Inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En lo que respecta a esta exceptiva, la Compañía Aseguradora afirma que para efectos de haber admitido la demanda o en su defecto condenar en concreto al pago de los valores reclamados en este proceso, el operador judicial, deberá examinar la demanda y sus anexos, para lo cual constatará los documentos allegados como fuente de la obligación contractual, específicamente debe observar las premisas normativas generales contenidas en los art. 82 y 90 del C.G.P., otear la premisa normativa especial contenida en el Art. 774 del código de comercio modificado por la ley 1238 de 2008, que aplica en la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago y, por último, verificar los requisitos contenidos en la Resolución 3047 de 2008 - Anexo técnico N. 5.

Recalca, que la demandante allegó con la demanda, una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud, supuestamente prestados por la demandante a personas que tienen accidentes de tránsito, donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con supuestamente póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas por la demandada, sin embargo, se observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título o en este caso la prueba, que permita acceder a sus peticiones.

Colige señalando, que los documentos aportados al proceso, que la actora denomina “facturas” de ninguna manera cumplen con la técnica descrita por el legislador para el efecto, dado que no contienen los anexos definidos en el anexo técnico Nro. 05 de la Resolución 3047 de 2008). En síntesis, advierte que los documentos adjuntos a la demanda, no cuentan con el valor probatorio y mucho menos cumplen con los requisitos legales y técnicos para ser valoradas en este proceso y para ser fundamento de una condena en concreto.

4.4. Inexistencia de Obligación por No Cumplimiento de Requisitos.

Refiere que, de las facturas respecto de las cuales se pretende el reconocimiento económico, se encuentra que las mismas no cumplen con el No. tercero de la normativa ello en relación a la factura No. 12450. Igualmente, y atendiendo el inciso final revisado el traslado de la demanda ejecutiva no se ubica en ningún folio ni la factura No. 11690 ni sus correspondientes anexos.

Por lo que evidenciadas estas irregularidades y atendiendo que las mismas fueron presentadas para cobro resulta improcedente la ejecución de una obligación dado que no cumple con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio y en virtud de ello así deberá ser declarado

No. Factura	Saldo Reclamación	Observación
12450	\$ 1.966.700	Falta estado de Factura
11690	\$ 10.100	Falta Factura y demás Documentos

4.5. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Expone que el régimen de prescripción aplicable a este tipo de Seguros es el consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio que señala: *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”*

A su vez, aduce que como quiera que la demanda se interpuso el día 01 de julio de 2022 correspondiéndole por reparto reglamentario a este Despacho, las facturas de venta se encuentran prescritas, de conformidad con lo estipulado en el Art.1081 del Código de Comercio y legal, en tanto itera, la acción que se ejercita en el presente proceso tiene fundamento en la solicitud de pago de gastos médicos con cargo a una póliza SOAT, que es un verdadero contrato de seguro, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, y las atenciones o servicios brindados por la hoy demandante tuvieron lugar hace más de dos años, las reclamaciones que hoy se demandan por la vía ejecutiva desbordaron el plazo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, por lo tanto debe declararse que la acción ejercitada ha prescrito por la vía ordinaria.

Por último, expone que los siniestros ocurridos de los cuales se generaron unos gastos médicos por la atención prestada por la demandante con base a la póliza SOAT son anteriores a la fecha 01 de julio de 2020, teniendo en cuenta que la beneficiaria de la prestación asegurada disponían de dos años para iniciar las acciones judiciales tendientes a obtener su pago; sin embargo, itera, la demanda en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** fue presentada más allá del término bienal de que trata el inciso segundo del artículo 1081 del C. de Co., pues tan solo se radicó en la oficina judicial de reparto el día 01 de julio de 2022, teniéndose que radicar la misma por tarde, a efectos de interrumpir la prescripción, en el término de dos años contados a partir del siniestro o accidente ocurrido y de la atención medica prestada que para este caso fue en la misma fecha, por

lo tanto, señala, toda factura con fecha de atención médica (fecha de siniestro) anterior al fecha 01 de julio de 2022 se encuentra bajo esta figura jurídica.

4.6. Inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia de este proceso.

En lo atinente a esta exceptiva, la Entidad señala que la prestación, cobro y pago de los servicios de salud, que afectan a las pólizas SOAT, se debe hacer conforme a los lineamientos legales y técnicos que de manera especialísima ha establecido el legislador y las autoridades que regulan el tema, y que conforme a ello procedió de conformidad, servicios que, a su juicio, por no cumplir con los requerimientos normativos y científicos fueron glosados u objetados, precisando que tal como se evidencia en la documental aportada al escrito de contestación al libelo genitor, la Aseguradora procedió a enviar las glosas u objeciones a la entidad ejecutante dentro del término dispuesto por la norma (30 días), a través de correo certificado, tal como se avista en las guías de envío, donde se justiprecia la fecha de envío, así como en detalle el oficio remitido que contiene las glosas y objeciones a cada factura.

4.7. Que La Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. No desvirtuó las glosas presentadas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas.

Refiere que, entre las causales recurrentes de objeción al pago por parte de esa Compañía Aseguradora, se halla la ausencia de soporte del procedimiento, insumo o elemento del cual pretende reclamarse su valor, inexistencia de indicación para su cobro o pertinencia del valor cobrado por la patología de ingreso causada por el accidente de tránsito, por tal razón, en su momento requirió a CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. con el fin de que allegara los soportes de los valores a reclamar para proceder al pago si a este hubiera lugar, transcurrido el término legal que la sociedad demandante tenía que acreditar su pretensión, esta no logró hacerlo por lo que la misma se entendió desistida en los términos del artículo 38 del Decreto 056 de 2015.

De otro lado, expone que dentro del plenario se encuentra probatoriamente demostrado que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cumplió con su obligación dentro del término de (30 días) de presentar las glosas y objeciones a las reclamaciones presentadas dentro de todas y cada una de las facturas presentadas para cobro dentro del presente proceso, y correspondía a la entidad ejecutante replicar las mismas o aportar la documentación dentro de los 15 días siguientes a la presentación de las glosas y objeciones, empero esgrime, se evidencia que las respuestas emitidas se encuentran fuera del termino antes descrito y, en razón de ello se entiende que no existió respuesta o replica frente a las glosas y objeciones presentadas por la entidad aseguradora y en razón a ello se entienden ACEPTADAS en su totalidad.

V. REPLICA EFECTUADA POR CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

5.1. Respecto de la exceptiva de mérito: Aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud.

Advierte que esta exceptiva no está llamada a prosperar, dado que se propone de manera general, no se especifica sobre que facturas se pretende hacer valer, por tal razón, precisa que entre **LA PREVISORA S.A.** y **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, no hay contrato de seguros alguno, ni póliza suscrita, por el contrario, la prestación de los servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015, normativa que se encuentra vigente y es la que rige para la relación existente entre el demandante y demandado y la que reglamenta cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud.

Igualmente advierte, que en el sub. Lite nos encontramos ante un proceso ejecutivo por el saldo por pagar de unas facturas, no se trata de un proceso producto de un contrato de seguro, en tanto señala, la clínica no suscribió ni tomo ni es beneficiario (el beneficiario es el paciente), la clínica es un tercero que actúa por mandato legal, por lo tanto, le son inoponibles las normas aplicables a los contratos de seguro, arguyendo que en este caso, no existe ninguna mutación respecto de la obligación, pues si bien la Clínica de fracturas cuenta con la facultad de reclamar el pago de gastos en los que incurrió en virtud a la atención brindada a víctimas de accidentes de tránsito, esto no significa que entre la IPS y la Aseguradora exista un contrato, así como tampoco le resta merito ejecutivo a la factura presentada ante la aseguradora frente a la cual no se realizó el pago.

5.2. Respecto de exceptiva de mérito: Falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados.

Desmiente la afirmación efectuada por la demandada en lo relativo a que los soportes no fueron allegados con cada una de las facturas objeto de este proceso, así mismo, indica que conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 del Decreto 056 del 14 de enero de 2015 compilado por el decreto 780 de 2016, los soportes deben ser presentados ante “...el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda...”, no ante el despacho, pues al estar frente a una acción ejecutiva, lo único que requiere el juzgado para emitir mandamiento ejecutivo, es el correspondiente título ejecutivo, es decir, las 98 facturas que se presentaron para cobro, pese a ello, la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

En consecuencia, señala que los documentos allegados cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P., para ser considerados título ejecutivo, toda vez que contienen una obligación “expresa, clara y exigible” a cargo de la parte aquí demandada. Por todo lo anterior precisa, esta exceptiva no está llamada a prosperar.

5.3. Respecto de exceptiva de mérito: Inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Expone que la Resolución 3047 del 14 de agosto de 2008, no le es aplicable a este proceso, pues esta hace mención a las definiciones impartidas por el Decreto 4747 del 2007, en tanto arguye que, su finalidad es regular

aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, situación que no se presenta, pues la Aseguradora no es responsables de pagos de servicios de salud de la población. Según lo establecido en el artículo 2º, campo de aplicación y el artículo 3º, entidades responsables de pago.

De igual manera, advierte que **LA PREVISORA S.A.**, no es una entidad responsable del pago de servicios de salud, sino una compañía aseguradora con autorización para explotar el ramo de seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT., en tanto al expedir la póliza SOAT, debe pagar solamente el evento asegurado (indemnización por concepto de gastos medico hospitalarios), señalando igualmente, que este decreto aplica cuando para la atención del paciente, media contrato, contrario a lo que ocurre en el sub. Judge, dado que las atenciones brindadas por la Entidad demandante obedecen a un mandato legal, Decreto 056 del 2015 compilado por el Decreto 780 del 2016, por tal razón, se deben tener en cuenta los *Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud*, prevista en este decreto y no en otras normatividades.

Conforme a lo anterior, arguye que los documentos requeridos fueron presentados junto con las facturas objeto de recaudo en el momento de radicar la demanda, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto 056 del 2015, para ser considerados títulos. Igualmente indica, que no es cierto que las facturas cambiarias carezcan de los requisitos previstos en los numerales 2º y 3º del artículo 774 del código de comercio, pues se puede constatar en cada una de las facturas allegadas, la indicación de la fecha y por quien fue recibida la factura, de esta misma manera, se evidencia al reverso de la factura, el estado de pago de cada una, indicando si se han realizado o no abonos a esta.

5.4. Respecto de exceptiva de mérito: Inexistencia de Obligaciones por No Cumplimiento de Requisitos.

Aclara la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.**, que le asiste razón a la demandada LA PREVISORA S.A., toda vez que revisado los anexos de la demanda, encuentra que por error involuntario omitieron escanearlos y por lo tanto hacen falta los anexos correspondientes a las Facturas No. 1690 y 2450.

No obstante, ante la ausencia de la misma, se dispone a remitir las piezas faltantes subsanando las falencias contenidas en la presentación de la demanda con el fin de que se continúe con la correspondiente ejecución de las mismas.

5.5. Respecto de exceptiva de mérito: Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros.

Itera, que entre **LA PREVISORA S.A.** y **LA CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.**, no hay contrato de seguros alguno, ni póliza suscrita, por el contrario, la prestación de los servicios de salud se da en razón al cumplimiento de un mandato legal, atendiendo el Decreto 056 de 2015 compilado por el decreto 780 del 2016, mismo que en su artículo 41 establece el termino con que cuentan las IPS, para las reclamaciones económicas a que se tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081

del código de comercio, que es de 2 años, luego entonces, este término es para la reclamación administrativa ante la aseguradora y no para la prescripción del título valor – factura-, que para el caso que nos ocupa con 98 facturas con una prescripción de 3 años.

Aclara, que la Clínica de Fracturas y Ortopedias Ltda., presentó a tiempo la reclamación administrativa ante la aseguradora, tal como lo prevé el art. 1081 del Cód. De Comercio, pues la radicación de la reclamación económico-administrativa se hizo dentro del término de los dos años establecido en el 1081 del Cód. De Comercio, no habiendo transcurrido los dos años terminados para esta reclamación.

A su vez, que también se encuentra dentro del término de los tres años desde la radicación de la factura ante la aseguradora y la presentación de la acción judicial, pues las facturas se radicaron ante la aseguradora la más antigua en **NOVIEMBRE DEL 2019** y la demanda fue presentada el **30/06/2022**, no habiendo transcurrido los 3 años para ser declarada.

5.6. Respecto de exceptiva de mérito: **inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia de este proceso.**

Detalla que cada que unas de las glosas fueron presentadas por fuera de término, de acuerdo a lo expresado por el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 y posteriormente vuelto a modificar por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, precisa que las 98 facturas presentadas para su pago fueron glosadas por la parte demandada, de manera extemporánea, de tal forma que estas facturas se deben considerar irrevocablemente aceptadas y no se debería tener en cuenta ninguna glosa por ser extemporánea, máxime que dichas Glosas no fueron aceptadas por la Compañía demandante en apoyo de argumentos facticos y jurídicos, no aceptación que fue informada a la aseguradora con sus debidos soportes, sin embargo, la aseguradora guardó silencio frente a la no aceptación, dándose por hecho que se levantaban las glosas y se aceptaban los fundamentos de la no aceptación.

Por último, solicita se declare no probada esta excepción, pues aunque el apoderado relaciona un total de 98 facturas, señalando el valor glosado y la fecha de notificación de la glosa, con esta no se prueba nada nuevo a lo ya aportado por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, en tanto itera, bástese revisar las 98 facturas objeto de recaudo, allegadas al Despacho junto con sus anexos, para evidenciar que la ejecutante aporta los anexos de cada una de estas facturas, así como la glosa y la respuesta a estas glosas no aceptándolas con fundamentos facticos y jurídicos.

5.7. Respecto de exceptiva de mérito: **Que Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. No desvirtuó las glosas presentadas por La Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas.**

Expresa que la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, atendió cada uno de los requerimientos realizados por la aseguradora, allegándose con cada factura los anexos exigidos conforme al Decreto 056 del 2015 compilado por el 780 de 2016, situación está que se evidencia en la contestación a cada una de las glosas presentadas por la demandada, donde

se le indica a la aseguradora que no se acepta la glosa, con fundamentos facticos y jurídicos, aunado a lo anterior, expone que en el sub. Lite nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, de tal forma solo es necesario la presentación del título valor – factura, tesis ésta que encuentra soporte en el fallo del Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva – Sala cuarta de decisión civil, familia, laboral, del 08 de abril del 2021, M.P. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ. Proceso EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Vs. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA. Radicación.: 41001-31-03-002-2018-00169-01.

VI. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- ¿Deben declararse probadas las excepciones denominadas, **i)** aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud; **ii)** falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados; **iii)** inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros; **iv)** inexistencia de obligación por no cumplimiento de requisitos; **v)** prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; **vi)** inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia; **vii)** que la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., no desvirtuó las glosas presentadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas; **viii)** cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley, sin que constituya reconocimiento de obligación alguna a cargo de mí procurada, presentadas por la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS?**
- ¿Las obligaciones ejecutadas mediante facturas cambiarias por prestación de servicios médico-asistenciales derivados del SOAT se encuentran actualmente prescritas, o su cobro es impropio al no haberse realizado conforme estipula la normatividad que regula el sistema de seguridad social en salud y el Código de Comercio, al adolecer de los requisitos que le son propios, o al haber sido objetadas conforme señala nuestra legislación
- Se debe dilucidar igualmente si ¿las facturas de venta aportadas con las cuentas de cobro podrían adolecer de los requisitos legales que contempla tanto el Estatuto Comercial como la normativa prevalente sobre regulación de los servicios de salud, en tanto advierte la entidad demandada, los referidos títulos ejecutivos deben brindar información precisa que permita verificar su exigibilidad?

VII. CONSIDERACIONES.

En aras de abordar el estudio de las excepciones, en primer lugar es oportuno recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasione, para lo cual, siempre deberá tener presente, que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

En efecto, son ejecutables las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante, y

que sea plena prueba en su contra, como lo establece el **artículo 422 del Código General del Proceso**, que reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (...)” Subrayado fuera del texto.

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

“(...) constituyen títulos ejecutivos aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituye plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

En los títulos ejecutivos contractuales o privados es el deudor quien voluntariamente y directamente ha dado origen al respectivo título por convención, acuerdo o pacto con el acreedor. En consecuencia, como producto de una declaración de voluntad, que ese documento en que se plasma cumpla con las exigencias legalmente establecidas para su producción.

(...)

En varias ocasiones hemos sostenido que el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos: a. Que conste en un documento; b. Que ese documento provenga del deudor o su causante; c. Que el documento sea auténtico; d. Que la obligación contenida en el documento sea clara; e. Que la obligación sea expresa; f. Que la obligación sea exigible y, g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma. Procedemos, pues al estudio de cada uno de estos requisitos”².

Para el efecto se tiene que, el artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los artículos 621 ibídem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos:

“(...)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la

² PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso. LEAL PÉREZ, Hildebrando. El título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos. Octava edición. Pág. 93.

fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Para el efecto, se tiene que, en Sentencia STC14094-2022 de 21 de octubre de 2022, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Hilda González Neira, dentro del proceso con radicado 13001221300020220047501, frente a la normatividad llamada a regular el asunto relativo al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, indicó lo siguiente:

“En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

Tal criterio fue ampliado en fallo de 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de

convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que **i)** los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando **ii)** las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; **iii)** que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, **iv)** que de acuerdo a las probanzas arrimadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021).

Y, recientemente, en providencia de 23 de febrero hogaño, esta Corte apadrinó lo considerado por el despacho judicial que se criticaba en un asunto donde se aspiraba colectar el pago de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», con base en los planteamientos delineados en precedencia, al señalar que «no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela» (STC1991-2022).

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022).»

En efecto, se tiene que, los Artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio, rezan:

“ARTÍCULO 1053. <CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO>. <Apartes tachados derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo subrogado por el artículo 80 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.
- 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y
- 3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al

asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

Por su parte, el Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, señala:

“Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud **dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura**, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. **La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.**

Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas.

Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.”

Ahora, se tiene que, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos. Son simples cuando la obligación se halla en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación

clara expresa y exigible, siendo clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación; y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido. Al respecto ha sostenido Consejo de Estado:

“Para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla. En este punto, no se puede soslayar que el título ejecutivo puede emanar de una confesión ficta o tácita, en razón de lo normado en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil; (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo —entre otros— por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”³

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 25 de julio de 2022, M.P. Gilma Leticia Parada Pulido, en expediente con radicado 41298-31-03-002-2020-00045-01, precisó que:

“Ahora, en torno a si la factura por prestación de servicios de salud debe ser entendida como título valor o título ejecutivo complejo, precisa la Sala que si bien es cierto, se había definido por la Corporación que la factura emitida para el cobro de tales prestaciones ostentaba el carácter de título valor, también lo es, que al estudiar nuevamente el tema en un caso de similares contornos, se evidenció que resultaba pertinente adherirse a la tesis que sobre tal aspecto ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, enseñó que es razonable el criterio adoptado por las distintas Salas de Decisión Civil de Tribunales del país, en el que se ha determinado que para

³ C.E., Sección Tercera, Sentencia 2000-01184, mayo 29 de 2014. M.P. Conto Diaz del Castillo Stella.

constituirse el título ejecutivo complejo para este tipo de debates judiciales se requieren de los “formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza”⁴, razón por la que se recoge lo consignado en otrora por esta Sala Tercera de Decisión, respecto al tema en estudio, y se reitera la postura que para el caso acogió la Sala Segunda de esta Corporación, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2022, al interior del proceso con radicación 41298-31-03-002-2019-00120-02, con ponencia de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz (...)(subrayado del despacho).

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 del 2016, establece que la prestación de servicios de salud a las víctimas de accidente de tránsito, legitima al prestador de servicios de salud que haya atendido la víctima para formular reclamación ante la compañía de seguros que expida el SOAT, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, conforme se consigna en el canon 2.6.1.4.2.5., es decir que, la legitimación para obtener el pago de los servicios prestados, está demarcada por la existencia de los presupuestos previstos en la Ley y no, por la celebración de un negocio jurídico entre las partes, como ocurre en algunos casos, en la prestación de servicios de salud en los que es parte una IPS, previo contrato con la EPS.

Atendida la víctima por la entidad prestadora de salud, siguiendo lo dispuesto en el artículo 2.6.1.4.2.20. del Decreto 780 del 2016, le corresponde presentar la solicitud de pago de los servicios brindados acompañada de los siguientes documentos:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. (...)

(...) 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”

Centrándonos en el caso bajo estudio, y ateniendo a que los documentos base de ejecución, corresponden a títulos complejos, adoptando

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC19525-2017, reiterada entre otras en la sentencia STC2064-2020

este despacho dicha tesis, por lo cual, se procedió a realizar un estudio exhaustivo en todos y cada uno de los requisitos que previamente se disponen, si estos, fueron presentados en su totalidad, conforme a la normatividad que rige la materia, en aras de verificar si cumplen los requisitos formales, señalados por el legislador y la jurisprudencia. Se relacionan a continuación:

REQUISITOS PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE SALUD - UBICACIÓN ANEXO					
No. FACTURA	1. Formulario de reclamación	2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda.	2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica.	4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio.	5. Factura o documento equivalente del proveedor de la IPS
183338	Pág. 4 - 5	Pág. 6 - 16	Pag. 17 - 25 / Pag. 35 - 40	Pag. 26 - 31	Pag. 1 - 3
183365	Pag. 45 - 46	Pag. 47 - 60	Pag. 61 - 76 / Pag. 88 - 92	Pag. 77 - 81	Pag. 41 - 44
183376	Pag. 96 - 97	Pag. 98 - 118	Pag. 119 - 136 / Pag. 138 - 141 y Pag. 143 - Pag. 149 - 153	Pag. 137 y 142	Pag. 93 - 95
183391	Pag. 157 - 158	Pag. 159 - 166	Pag. 167 - 178 / Pag. 185 - 188	Pag. 179 - 180	Pag. 154 - 156
183408	Pag. 192 - 193	Pag. 194 - 199	Pag. 200 - 209 / Pag. 218	Pag. 210 - 214	Pag. 189 - 191
183428	Pag. 222 - 223	Pag. 224 - 231	Pag. 232 - 239 / Pag. 249	Pag. 240 - 245	Pag. 219 - 221
183430	Pag. 253 - 254	Pag. 255 - 262	Pag. 263 - 272 / Pag. 280	Pag. 273 - 276	Pag. 250 - 252
183438	Pag. 284 - 285	Pag. 286 - 301 / Pag. 334 - 349	Pag. 302 - 327 / Pag. 335 - 354	Pag. 328 - 330	Pag. 281 - 283
183482	Pag. 357 - 358 / Pag. 375 - 376	Pag. 359 - 362 / Pag. 379 - 392	Pag. 363 - 367	Pag. 368 - 374	Pag. 355 - 356
183488	Pag. 396 - 397	Pag. 398 - 410 / Pag. 440 - 441	Pag. 410 - 432 / Pag. 445 - 449	Pag. 433 - 439	Pag. 393 - 395
183492	Pag. 453 - 454	Pag. 455 - 460 / Pag. 474 - 484	Pag. 461 - 468	Pag. 469 - 470	Pag. 450 - 452
183495	Pag. 488 - 489	Pag. 490 - 497	Pag. 498 - Pag. 505 / Pag. 512 - 517	Pag. 506 - 507	Pag. 485 - 487
183589	Pag. 521 - 522	Pag. 523 - 527	Pag. 528 - 534 / Pag. 538 - 539 / Pag. 547 - 551	Pag. 535 - 537	Pag. 518 - 520
183659	Pag. 554 - 555	Pag. 556 - 561	Pag. 562 - 572 / Pag. 580 - 582	Pag. 573 - 574	Pag. 552 - 553
183663	Pag. 586 - 587	Pag. 588 - 598	Pag. 599 - 605 / Pag. 612 - 628	Pag. 606 - 608	Pag. 583 - 585
183697	Pag. 632 - 633	Pag. 634 - 662	Pag. 663 - 669 / Pag. 677 - 680	Pag. 670 - 672	Pag. 629 - 631
183698	Pag. 685 - 686 / Pag. 741	Pag. 687 - 705 / Pag. 748 - 771	Pag. 706 - 733 / Pag. 472 - Pag. 772	Pag. 734 - 740	Pag. 681 - 684
183709	Pag. 776 - 778	Pag. 778 - 807	Pag. 808 - 825 / Pag. 837 - 840	Pag. 826 - 830	Pag. 773 - 775
183750	Pag. 845 - 846	Pag. 847 - 866	Pag. 867 - 877 / Pag. 890	Pag. 878 - 883	Pag. 841 - 844
183763	Pag. 894 - 895	Pag. 896 - 906	Pag. 907 - 917 / Pag. 925 - 929	Pag. 918 - 920	Pag. 891 - 893
183765	Pag. 933 - 934	Pag. 935 - 954	Pag. 955 - 969 / Pag. 980 - 985	Pag. 970 - 974	Pag. 930 - 932
183770	Pag. 989 - 990	Pag. 991 - 996	Pag. 997 - 1004 / Pag. 1012 - 1013	Pag. 1005 - 1006	Pag. 986 - 988

*Sentencia Anticipada**Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.**Demandado: La Previsora S.A.**Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00455.00*

183778	Pag. 1017 - 1018	Pag. 1019 - 1036	Pag. 1037 - 1045 / Pag. 1054 - 1056	Pag. 1046 - 1050	Pag. 1014 - 1016
183801	Pag. 1059 - 1060	Pag. 1061 - 1064 / Pag. 1077 - 1083	Pag. 1065 - 1070 / Pag. 1084 - 1085	Pag. 1071 - 1073	Pag. 1057 - 1058
183806	Pag. 1089	Pag. 1090 - 1096	Pag. 1097 - 1107 / Pag. 1115 - 1120	Pag. 1108 - 1110	Pag. 1086 - 1088
183807	Pag. 1123 - 1124	Pag. 1125 - 1129 / Pag. 1146 - 1153	Pag. 1130 - 1139 / Pag. 1154 - 1156	Pag. 1140 - 1141	Pag. 1121 - 1122
183808	Pag. 1160 - 1161	Pag. 1162 - 1168	Pag. 1170 - 1178 / Pag. 1185 - 1188	Pag. 1179 - 1180	Pag. 1157 - 1159
183822	Pag. 1192 - 1193	Pag. 1194 - 1202	Pag. 1203 - 1214 / Pag. 1227 - 1231	Pag. 1215 - 1221	Pag. 1189 - 1191
183889	Pag. 1235 - 1236	Pag. 1237 - 1243	Pag. 1244 - 1259 / Pag. 1268 - 1283	Pag. 1260 - 1261	Pag. 1232 - 1234
183900	Pag. 1287 - 1288	Pag. 1289 - 1308	Pag. 1309 - 1320 / Pag. 1329 - 1336	Pag. 1321 - 1322	Pag. 1284 - 1286
184018	Pag. 1340 - 1341	Pag. 1342 - 1362	Pag. 1363 - 1374 / Pag. 1385 - 1392	Pag. 1375 - 1379	Pag. 1337 - 1339
184172	Pag. 1396 - 1397	Pag. 1398 - 1430	Pag. 1431 - 1443	Pag. 1444 - 1445	Pag. 1393 - 1395
184221	Pag. 1455 - 1456	Pag. 1457 - 1506 / Pag. 1543 - 1597	Pag. 1507 - 1529 / Pag. 1598 - 1616	Pag. 1530 - 1535	Pag. 1452 - 1454
184251	Pag. 1619 - 1620	Pag. 1621 - 1625	Pag. 1626 - 1632	Pag. 1633 - 1636 y 1639	Pag. 1617 - 1618
177068	Pag. 1642 - 1643	Pag. 1644 - 1648	Pag. 1649 - 1656	Pag. 1657 - 1659	Pag. 1640 - 1641
177199	Pag. 1667 - 1668	Pag. 1669 - 16866	Pag. 1687 - 1709	Pag. 1710 - 1711	Pag. 1663 - 1666
181140	Pag. 1719 - 1720	Pag. 1721 - 1734 / Pag. 1755 - 1756	Pag. 1735 - 1752 / Pag.	Pag. 1753 - 1754	Pag. 1716 - 1718
177478	Pag. 1762 - 1763	Pag. 1764 - 1767	Pag. 1768 - 1775 y 1784	Pag. 1776 - 1778	Pag. 1760 - 1761
177506	Pag. 1787 - 1788	Pag. 1789 - 1792	Pag. 1793 - 1801 y 1808 -	Pag. 1802 - 1803	Pag. 1785 - 1786
177653	Pag. 1812 - 1813	Pag. 1814 - 1822	Pag. 1823 - 1834 y 1847	Pag. 1835 - 1840	Pag. 1809 - 1811
178668	Pag. 1851 - 1852	Pag. 1853 - 1862	Pag. 1863 - 1875 / Pag. 1887 - 1892	Pag. 1876 - 1879	Pag. 1848 - 1850
178896	Pag. 1895 - 1896	Pag. 1897 - 1899	Pag. 1900 - 1904 y 1913	Pag. 1905 - 1909	Pag. 1893 - 1894
179941	Pag. 1917 - 1918	Pag. 1919 - 1926	Pag. 1927 - 1941 / Pag. 1951 - 1957 / Pag. 1962 - 1968	Pag. 1942 - 1945	Pag. 1914 - 1916
180894	Pag. 1971 - 1972	Pag. 1971 - 1972	Pag. 1973 - 1979 y 1997	Pag. 1980 - 1987	Pag. 1969 - 1970
181014	Pag. 2001 - 2002	Pag. 2003 - 2021	Pag. 2022 - 2038	Pag. 2039 - 2043 -	Pag. 1998 - 2000
181344	Pag. 2056 - 2057	Pag. 2058 - 2067	Pag. 2068 - 2086	Pag. 2087 - 2088	Pag. 2053 - 2055
181526	Pag. 2101 - 2102	Pag. 2103 - 2123	Pag. 2124 - 2144	Pag. 2145 - 2146	Pag. 2097 - 2100
181838	Pag. 2157 - 2158	Pag. 2159 - 2178	Pag. 2179 - 2188	Pag. 2189 - 2192	Pag. 2154 - 2156
181886	Pag. 2207 - 2208	Pag. 2209 - 2213	Pag. 2214 - 2219	Pag. 2220 - 2221	Pag. 2204 - 2206
182236	Pag. 2235 - 2236	Pag. 2237 - 2245	Pag. 2246 - 2253	Pag. 2254 - 2255	Pag. 2232 - 2234
173679	Pag. 2267 - 2268	Pag. 2269 - 2273 / Pag. 2291 - 2296	Pag. 2274 - 2283 / Pag. 2297 - 2298	Pag. 2284 - 2285	Pag. 2264 - 2266
173969	Pag. 2304 - 2305	Pag. 2306 - 2309 / Pag. 2329 - 2334	Pag. 2310 - 2316 / Pag. 2324 - 2325	Pag. 2317 - 2319	Pag. 2302 - 2203
174227	Pag. 2337 - 2338	Pag. 2339 - 2344 -	Pag. 2345 - 2353	Pag. 2354 - 2358	Pag. 2335 - 2336

*Sentencia Anticipada**Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.**Demandado: La Previsora S.A.**Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00455.00*

174993	Pag. 2365 - 2366	Pag. 2367 - 2376 / Pag. 2391 - 2396	Pag. 2377 - 2382 / Pag. 2397 - 2398	Pag. 2383 - 2386	Pag. 2363 - 2364
175376	Pag. 2401 - 2402	Pag. 2403 - 2406 / Pag. 2422 - 2426 / Pag. 2430 - 2434	Pag. 2407 - 2415	Pag. 2416 - 2418	Pag. 2399 - 2400
175821	Pag. 2438 - 2440	Pag. 2441 - 2447 / Pag. 2479 - 2485 / Pag. 2490 - 2496	Pag. 2448 - 2469 / Pag. 2497 - 2503	Pag. 2470 - 2472	Pag. 2436 - 2438
176009	Pag. 2506 - 2507	Pag. 2508 - 2511	Pag. 2512 - 2521	Pag. 2522 - 2524	Pag. 2504 - 2505
176283	Pag. 2536 - 2537	Pag. 2538 - 2553	Pag. 2554 - 2567 / Pag. 2575 - 2580	Pag. 2568 - 2569	Pag. 2533 - 2535
176375	Pag. 2587 - 2588	Pag. 2589 - 2592 / Pag. 2605 - 2626	Pag. 2593 - 2598	Pag. 2599 - 2602	Pag. 2585 - 2586
176387	Pag. 2631 - 2632	Pag. 2633 - 2637 / Pag. 2650 - 2654 / Pag. 2657 - 2661	Pag. 2638 - 2644	Pag. 2645 - 2646	Pag. 2629 - 2630
176435	Pag. 2664 - 2665	Pag. 2666 - 2670	Pag. 2671 - 2677	Pag. 2678 - 2679	Pag. 2662 - 2663
176510	Pag. 2690 - 2691	Pag. 2692 - 2697	Pag. 2698 - 2708	Pag. 2709 - 2710	Pag. 2688 - 2689
176759	Pag. 2717 - 2718	Pag. 2719 - 2725 / Pag. 2747 - 2753 / Pag. 2760 - 2768	Pag. 2726 - 2735	Pag. 2736 - 2741	Pag. 2715 - 2716
177053	Pag. 2771 - 2772 / Pag. 2782 - 2785	Pag. 2773 - 2781 / Pag. 2798 - 2801	Pag. 2787 - 2789	Pag. 2790 - 2795	Pag. 2769 - 2770
177272	Pag. 2806 - 2807	Pag. 2808 - 2813 / Pag. 2829 - 2832	Pag. 2814 - 2822	Pag. 2823 - 2825	Pag. 2804 - 2805
177355	Pag. 2835 - 2836	Pag. 2837 - 2841	Pag. 2843 - 2849	Pag. 2850 - 2852	Pag. 2833 - 2834
177744	Pag. 2863 - 2864	Pag. 2865 - 2870 / Pag. 2887 - 2890	Pag. 2871 - 2878 / Pag. 2894 - 2897	Pag. 2879 - 2880	Pag. 2860 - 2862
177991	Pag. 2901 - 2902	Pag. 2903 - 2908 / Pag. 2936 - 2941 / Pag. 2945 - 2950	Pag. 2909 - 2927	Pag. 2928 - 2931	Pag. 2898 - 2900
178220	Pag. 2954 - 2955	Pag. 2956 - 2959	Pag. 2960 - 2965	Pag. 2966 - 2969	Pag. 2952 - 2953
178322	Pag. 2978 - 2979	Pag. 2980 - 2983 / Pag. 2998 - 3002 / Pag. 3006 - 3010	Pag. 2984 - 2991 /	Pag. 2992 - 2993	Pag. 2976 - 2977
178411	Pag. 3014 - 3015	Pag. 3016 - 3021	Pag. 3022 - 3027 / Pag. 3039 - 3041	Pag. 3028 - 3033	Pag. 3012 - 3013
178446	Pag. 3044 - 3045	Pag. 3046 - 3049 / Pag. 3064 - 3067	Pag. 3051 - 3056	Pag. 3057 - 3061	Pag. 3042 - 3043
178448	Pag. 3072 - 3073	Pag. 3074 - 3076 / Pag. 3090 - 3093	Pag. 3078 - 3085	Pag. 3086 - 3087	Pag. 3070 - 3071
178453	Pag. 3096 - 3097	Pag. 3098 - 3103	Pag. 3105 - 3113 / Pag. 3124	Pag. 3114 - 3115	Pag. 3094 - 3095
178584	Pag. 3127 - 3128	Pag. 3129 - 3132 / Pag. 3145 - 3162 /	Pag. 3137 - 3138	Pag. 3139 - 3142	Pag. 3125 - 3126

		Pag. 3167 - 3184			
178585	Pag. 3190 - 3191	Pag. 3192 - 3208	Pag. 3209 - 3232 / Pag. 3243 - 3253	Pag. 3233 - 3236	Pag. 3186 - 3189
178855	Pag. 3258 - 3259	Pag. 3260 - 3269	Pag. 3270 - 3285 / Pag. 3299 - 3305	Pag. 3286 - 3288	Pag. 3254 - 3257
178870	Pag. 3311 - 3312	Pag. 3313 - 3317 / Pag. 3331 - 3335	Pag. 3319 - 3325	Pag. 3326 - 3328	Pag. 3309 - 3310
178905	Pag. 3342 - 3343	Pag. 3344 - 3350	Pag. 3351 - 3361 / Pag. 3371 - 3374	Pag. 3362 - 3366	Pag. 3339 - 3341
179009	Pag. 3377 - 3378	Pag. 3379 - 3382 / Pag. 3396 - 3399	Pag. 3383 - 3387	Pag. 3388 - 3391	Pag. 3375 - 3376
179032	Pag. 3406 - 3407	Pag. 3408 - 3411	Pag. 3412 - 3419	Pag. 3420 - 3422	Pag. 3404 - 3405
179063	Pag. 3435 - 3436	Pag. 3437 - 3441 / Pag. 3456 - 3460	Pag. 3443 - 3450	Pag. 3451 - 3453	Pag. 3433 - 3434
179201	Pag. 3469 - 3470	Pag. 3471 - 3474 / Pag. 3481 - 3483 / Pag. 3496 - 3499 / Pag. 3503 - 3506	Pag. 3476 - 3480 / Pag. 3507	Pag. 3484 - 3490	Pag. 3467 - 3468
1838	Pag. 3512 - 4169	Pag. 3514 - 3520	Pag. 3522 - 3528	Pag. 3529 - 3553	Pag. 3508 - 3511
1839	Pag. 3544 - 3545	Pag. 3546 - 3574	Pag. 3575 - 3604	Pag. 3605 - 3609	Pag. 3539 - 3543
2450	Pag. 3622 - 3623	Pag. 3624 - 3645	Pag. 3646 - 3657	Pag. 3658 - 3661	Pag. 3619 - 3621
2506	Pag. 3674 - 3675	Pag. 3676 - 3680	Pag. 3681 - 3687	Pag. 3688 - 3692	Pag. 3671 - 3673
2515	Pag. 3705 - 3706	Pag. 3707 - 3718	Pag. 3719 - 3727	Pag. 3728 - 3729	Pag. 3701 - 3704
2514	Pag. 3742 - 3743	Pag. 3744 - 3752	Pag. 3753 - 3757	Pag. 3758 - 3759	Pag. 3738 - 3741
2592	Pag. 3769 - 3770	Pag. 3771 - 3776	Pag. 3777 - 3784	Pag. 3785 - 3786	Pag. 3764 - 3768
2695	Pag. 3799 - 3800 / Pag. 38389 - 3840	Pag. 3801 - 3811	Pag. 3812 - 3831	Pag. 3832 - 3838	Pag. 3794 - 3798
2696	Pag. 3851 - 3852 / Pag. 3886 - 3887	Pag. 3853 - 3869	Pag. 3870 - 3879	Pag. 3880 - 3885	Pag. 3847 - 3850
1690					
2620	Pag. 3898 - 3899	Pag. 3900 - 3902	Pag. 3903 - 3909	Pag. 3910	Pag. 3895 - 3897
2481	Pag. 3920 - 3921	Pag. 3922 - 3927	Pag. 3928 - 3934	Pag. 3935	Pag. 3917 - 3919
2482	Pag. 3948 - 3949	Pag. 3950 - 3958	Pag. 3959 - 3968	Pag. 3969	Pag. 3944 - 3947
2774	Pag. 3981 - 3982 / Pag. 4024 - 4025	Pag. 3983 - 3998	Pag. 3999 - 4020	Pag. 4021 - 4023	Pag. 3976 - 3980
2813	Pag. 4041 - 4142	Pag. 4043 - 4060	Pag. 4061 - 4076	Pag. 4077 - 4081	Pag. 4037 - 440

A partir de las anteriores consideraciones, en el caso en estudio se tiene que los documentos presentados como base de la ejecución, constituyen un título ejecutivo complejo con obligaciones claras, expresas y exigibles, por las razones que a continuación se exponen:

Lo primero a señalar, es que la parte ejecutante reclama el pago de las sumas de dinero que le adeuda **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por ocasión de la atención médica hospitalaria que brindó a las personas lesionadas y amparadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de

Tránsito SOAT expedido por ésta última, de conformidad con el hecho primero de la demanda.

Partiendo de la veracidad del anterior supuesto –por no ser materia de controversia-, y ante las especialísimas normas que regulan la prestación del servicio de salud con cobertura del SOAT, para este despacho no es suficiente que la parte ejecutante soporte su aspiración de pago de las sumas adeudadas, en facturas de venta, como si se tratase de ejercer la acción cambiaria de manera autónoma, cuando lo que le corresponde conformar el título ejecutivo complejo, derivado de la reclamación presentada ante la aseguradora y de su no pago, en las condiciones previstas en la Ley.

Ahora bien, inicialmente el Despacho, frente a la excepciones: ***i) aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud; ii) falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados; iii) inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros***”, advierte que la Entidad demandada insiste en un argumento que ha sido ampliamente debatido por la Corte Suprema de Justicia en sus más recientes pronunciamientos, precisando que la competencia de esta dependencia Civil radica desde luego, en la relación jurídica entre las partes, que para el sub-judice se soporta en sendas facturas de venta de contenido netamente civil y mercantil individualmente consideradas y como títulos ejecutivos complejos.

Es por tal razón, que no otras podrían ser las normas jurídicas que gravitó el Juzgado frente a la orden de apremio a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, cuando en su momento, al apreciar el contenido de cada uno de los documentos base de ejecución, detectó las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible, documentos provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, y al no presentar inconsistencias o falta de requisitos regulados en el Código de Comercio (Arts. 621 y 774) y Estatuto Tributario (Art. 617), dispuso la orden de apremio encomiada por aquella.

Aunado a lo anterior, conforme el cuadro relacionado en acápite precedentes, se aprecia que los documentos objeto de ejecución, contienen “*Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza*”, que relaciona la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para ser considerados títulos ejecutivos complejos, y por tal motivo se atribuye el conocimiento de los procesos ejecutivos así considerados a la justicia civil.

Sintetizando, tal como se ha demostrado en el sub-exámene, las facturas de venta allegadas por concepto de prestación de servicios de salud, revisten todas las formalidades propias de los títulos valores, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, adicional a ello, fueron entregadas por la Sociedad demandante **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, como lo contempla cada uno de los documentos y, que desde luego, aparecen con el sello de recibido de esta última, configurándose, por tanto, no solo una aceptación tácita sino pleno consentimiento frente a su contenido, prueba de ello, resultan ser los pagos

parciales que la Clínica ha informado en la demanda frente a cada uno de los títulos valores.

De igual manera, obsérvese que tal como lo afirma la Entidad ejecutante, los documentos requeridos fueron presentados junto con las facturas objeto de recaudo, cumpliendo con los requisitos exigidos por el Decreto 056 del 2015, para ser considerados títulos. Aunado a lo anterior, no es cierto que las facturas cambiarias carezcan de los requisitos previstos en los numerales 2° y 3° del artículo 774 del código de comercio, pues se puede constatar en cada una de las facturas allegadas, la indicación de la fecha y por quién fue recibida la factura, de esta misma manera, se evidencia al reverso de la factura, el estado de pago de cada una, indicando si se han realizado o no abonos a esta.

Al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL - Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, al resolver la alzada formulada contra la sentencia de 7 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por COSMITET LTDA. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A. Rad. 76001-31-03-008-2018-00029-02, en providencia calendada 25 de enero de 2021, DISPUSO:

“En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que, por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito

(...)

“En definitiva, a juicio de esta Sala, si los títulos que soportan esta ejecución son facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, para su eficacia no es imperativo que reúnan o colmen requisitos complementarios a los previstos en los artículos 772 a 779 del C. Co., modificados por las leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, y las disposiciones contenidas en los cánones 621 ibidem, y 617 del Estatuto Tributario.

“No resulte admisible la exigencia de requisitos adicionales como los contemplados en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, porque, se itera, los mismos deben acreditarse, pero para adelantar el trámite administrativo interno entre la IPS y la aseguradora”. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

De igual manera, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES - SALA CIVIL-FAMILIA - Magistrado Ponente: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTTOYA, al resolver la alzada formulada por la parte ejecutada frente a la sentencia emitida el cinco (5) de noviembre de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta capital, en el proceso ejecutivo singular promovido por AVIDANTI S.A.S. en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Expediente radicado con el número 17001-31-03-004-2020-00018-02, en providencia calendada 03 de mayo de 2021, DISPUSO:

“...Y es que basta con resaltar que del contenido del artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 201611 la documentación que la parte demandada aduce no se anexó a las facturas, únicamente atañe al

procedimiento para el recobro por la prestación del servicio de salud ante las aseguradoras, y no para el inicio de esta clase de ejecuciones, evento último éste en que la normatividad aplicable es la contenida en los cánones 621, 772, 773, 77413 y 78914 del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario en concordancia con el 422 del CGP. Lo anterior, lleva a concluir que no resultaba atinente adoptar la contienda bajo los parámetros de la Ley 45 de 1990, ni mucho menos de los Decretos 1283 de 1996, 3990 de 2007, 056 de 2015 y 780 de 2016, normas que por demás no serán objeto de análisis puesto que en aparte alguno el impugnante fundamentó su aplicabilidad al caso en concreto.

“Abundando, se advierte que las premisas expuestas en torno a la necesidad de arrimar otros documentos con el propósito de dotar de validez a los instrumentos ejecutivos emergentes desatinadas, tanto por las explicaciones que anteceden, como por el contexto del juicio compulsivo, del cual se desprende que la acción fue adelantada bajo el supuesto esencial que las facturas se arrimaron como títulos valores en sí mismos, en calidad de pliegos cambiarios independientes y no como si se tratara de obligaciones contenidas en diversos cartularios a fin de conformar la unidad jurídica clara, expresa y exigible, conocida como título complejo; de lo que sigue que el estudio que debió realizar el Despacho se contraía al cumplimiento de los requerimientos de que trata la Ley 1231 de 2008 y de los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, como efectivamente sucedió. En otras palabras, razón le asistió a la Juzgadora de instancia al sostener que no había lugar a exigencias suplementarias a las estatuidas en las normas mencionadas para definir la procedencia de la orden de apremio.

“Se resalta que la aludida ausencia de documentos complementarios a las facturas arrimadas, en nada perjudican los legajos aportados como fundamento del reclamo compulsivo pues al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 774 del Código Mercantil: “La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”; y máxime porque el objeto del Decreto 4747 de 2007 y de la Resolución 3047 de 2008 es la regulación de las relaciones de carácter administrativo entre las entidades responsables del pago y las IPS, no el establecimiento de condiciones adicionales para el proceso ejecutivo en la vía judicial”. Negrillas del Juzgado.

En consecuencia, coincide este Despacho Judicial con las posturas jurídicas adoptadas por lo anteriores cuerpos colegiados, y el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria dado que en efecto, la documentación y los legajos que la parte demandada aduce no se anexaron a las facturas, únicamente obedecen al procedimiento para el recobro por la prestación del servicio de salud ante las aseguradoras, y de ninguna manera son del resorte para el inicio de esta clase de ejecuciones, evento último éste en que la normatividad aplicable es la contenida en los cánones 621, 772, 773, 77413 y 78914 del C. Co. y 617 del Estatuto Tributario en concordancia con el 422 del CGP, pues no resulta plausible la exigencia de requisitos secundarios como los contemplados en el artículo 26 del Decreto 56 de 2015, porque, se itera, los mismos deben acreditarse, pero para adelantar el trámite administrativo

interno entre la IPS y la aseguradora. En consecuencia, dichas exceptivas están llamadas a fracasar.

Respecto de la excepción de **“Inexistencia de Obligación por No Cumplimiento de Requisitos”**, se tiene que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, manifiesta que de las facturas No. 1690 y 2450 se evidencian unas irregularidades que corresponden a la ausencia de unos anexos.

De lo anterior, el Despacho se revisando con detenimiento los anexos aportados al escrito de la demanda, efectivamente observa que a las facturas No. 2450 y 1690 no cumplen con los requisitos del art. 774 del Cód. De Comercio, pues en la primera no se halla el escaneo de la página donde se tenga el sello de estado de pago de la factura, como la totalidad de los anexos de la factura No. 1690.

Sin embargo, del escrito que descurre el traslado de las excepciones presentado por la **CLÍNICA DE FACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.**⁵, se observa que fueron debidamente allegados los anexos correspondientes a la factura No. 1690 y 2450 por lo cual, se avizora la totalidad de los requisitos de la Factura y que se componen en el art. 774 del Cód. De Comercio, por ende, sería arbitral por parte de este Despacho teniendo en cuenta que fueron subsanados esos yerros respecto de la excepción planteada **“Inexistencia de Obligación por No Cumplimiento de Requisitos”** y, por lo tanto, declarará impróspera la misma. Veamos:

REQUISITOS PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE SALUD – UBICACIÓN ANEXO					
No. FACTURA	1. Formulario de reclamación	2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda.	2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica.	4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio.	5. Factura o documento equivalente del proveedor de la IPS
1690	Pág. 17- 18	Pág. 19 - 24	Pag. 25 - 33	Pag. 34 - 35	Pag. 14 - 16
2450	Pag. 3622 - 3623	Pag. 3624 - 3645	Pag. 3646 - 3657	Pag. 3658 - 3661	Pag. 3619 - 3621

Ahora bien, en lo que atañe al reparo efectuado por la parte demandada relacionado con la declaración de la excepción de prescripción de una serie de facturas por el transcurso de los 2 años, de que trata el artículo 1081 del C. Co, que denomina bajo el rotulo **“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros”**, se hace necesario advertir que al respecto el artículo 41 del Decreto 056 de 2015, reza que, las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio. No obstante, tal normativa no regla la prescripción de la obligación en estos específicos eventos, sino que lo único que reglamenta es el plazo para la reclamación administrativa del pago de la indemnización por servicios médico quirúrgicos prestados.

Por lo tanto, tal como lo ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva -Sala Civil-Familia-Laboral-, en AUTO proferido dentro del

⁵ Archivo 11 - Expediente Digital.

proceso Ejecutivo Laboral incoado por Hospital Departamental San Antonio de Padua y Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros Rad. 41001-31-05-001-2014-00418-01, ante la ausencia de norma especial que disponga un término para la prescripción de este título ejecutivo –facturas por prestación de servicios médicos por accidentes de tránsito-, ha advertido dicha Colegiatura que se debe acudir al artículo 789 del Código de Comercio que, señala que la letra de cambio –cuyos presupuestos aplican a las facturas-, prescribe en tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento.

Al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL – en la providencia arriba citada, DISPUSO:

“3. Finalmente, es evidente que debido a que la acción que aquí se está ejerciendo es la acción cambiaria, el término prescriptivo aplicable es el contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, y no el del artículo 1081 de esa misma obra, porque es patente que la acción impetrada no es la derivada del contrato de seguro, como lo pretende hacer ver la apelante, sino que, se itera, lo que se persigue es el recaudo de unas sumas contenidas en unos títulos valores, mediante la acción cambiaria.

“De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 3990 de 2007, las IPS, como en este caso Cosmitet, que prestan los servicios de atención de urgencias, suministro de material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y servicios de rehabilitación, son beneficiarias de la cobertura otorgada en la póliza del SOAT, por lo que si bien la demandante podía optar por reclamar el pago de la indemnización mediante la acción derivada del contrato de seguro, lo cierto es que la senda que escogió fue la de la acción cambiaria para que le sean pagadas las sumas contenidas en las facturas adosadas con la demanda, y por ello, se repite, el término de prescripción que gobierna este asunto es el del referido artículo 789 del Código de Comercio.

“Ahora bien, dispone el artículo 41 del Decreto 056 de 2015, que las instituciones prestadoras de servicios de salud o las personas beneficiarias, según sea el caso, deberán presentar las reclamaciones económicas a que tengan derecho con cargo a la póliza del SOAT, ante la respectiva compañía de seguros, dentro del término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio contado a partir de: 1.1. La fecha en que la víctima fue atendida o aquella en que egresó de la institución prestadora de servicios de salud con ocasión de la atención médica que se le haya prestado, tratándose de reclamaciones por gastos de servicios de salud.

“De dicha norma se desprende que lo que debe radicarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro es la reclamación, y revisadas las facturas que sustentan esta ejecución, se observa que todas fueron presentadas dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del siniestro, lo que ocurrió es que ante la mora en el pago por parte de la aseguradora, la demandante tuvo que acudir a este escenario a reclamar su pago, por lo que no puede pretender exigir ahora que la demanda también se hubiere presentado dentro del término bienal establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio,

porque lo que se debe presentar dentro de ese término es la reclamación, y es claro que ello ocurrió con la radicación de las facturas.

“Por las razones expuestas, se confirmará en su integridad la sentencia apelada. Las costas de segunda instancia estarán a cargo de la apelante”.

En síntesis, no resulta viable aplicar el artículo 1081 ibídem al presente asunto, porque tal como se ha reiterado en precedencia, una cosa es el término de prescripción para las súplicas ante las aseguradoras y otra muy distinta para el ejercicio de la acción cambiaria, que no es otro diferente al señalado en el artículo 789 ejúsdem.

Así las cosas, es evidente que las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda son perfectamente ejecutables, por cuanto corresponden a una relación de tipo eminentemente comercial (atenciones por cuenta del SOAT), surgida entre **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y se garantizaron con títulos valores (facturas), las cuales revisadas una a una, a efecto de establecer si se encuentran prescritas, se avizó lo siguiente:

No. FACTURA	EXIGIBILIDAD	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO	FECHA EN QUE OCURRIRÍA LA PRESCRIPCIÓN
		ART. 94 C.G.P.		ART. 789 C.Co.
183338	30/11/2019			30/11/2022
183365	30/11/2019			30/11/2022
183365	30/11/2019			30/11/2022
183391	30/11/2019			30/11/2022
183408	30/11/2019			30/11/2022
183427	30/11/2019			30/11/2022
183430	30/11/2019			30/11/2022
183437	30/11/2019			30/11/2022
183482	30/11/2019			30/11/2022
183488	30/11/2019			30/11/2022
183492	30/11/2019			30/11/2022
183495	30/11/2019			30/11/2022
183589	30/11/2019			30/11/2022
183659	30/11/2019			30/11/2022
183663	30/11/2019			30/11/2022
183697	30/11/2019			30/11/2022
183698	30/11/2019			30/11/2022
183709	30/11/2019			30/11/2022
183750	30/11/2019			30/11/2022
183763	30/11/2019			30/11/2022
183765	30/11/2019			30/11/2022
183770	30/11/2019			30/11/2022
183778	30/11/2019			30/11/2022
183801	30/11/2019			30/11/2022
183806	30/11/2019			30/11/2022
183807	30/11/2019			30/11/2022
183808	30/11/2019			30/11/2022
183822	30/11/2019			30/11/2022
183889	30/11/2019			30/11/2022
183900	30/11/2019			30/11/2022
184018	30/11/2019			30/11/2022

Sentencia Anticipada

Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.

Demandado: La Previsora S.A.

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00455.00

184172	30/11/2019	30/06/2022	14/09/2022	30/11/2022
184221	30/11/2019			30/11/2022
184251	30/11/2019			30/11/2022
177068	28/09/2019			28/09/2022
177199	28/09/2019			28/09/2022
181140	28/09/2019			28/09/2022
177478	16/10/2019			16/10/2022
177506	16/10/2019			16/10/2022
177653	16/10/2019			16/10/2022
178668	16/10/2019			16/10/2022
178896	16/10/2019			16/10/2022
179941	16/11/2019			16/10/2022
180894	16/10/2019			16/10/2022
181014	16/10/2019			16/10/2022
181344	16/10/2019			16/10/2022
181526	16/10/2019			16/10/2022
181838	16/10/2019			16/10/2022
181886	16/10/2019			16/10/2022
182236	16/10/2019			16/10/2022
173679	1/11/2019			1/11/2022
173969	1/11/2019	1/11/2022		
174227	1/11/2019	1/11/2022		
174993	1/11/2019	1/11/2022		
175376	1/11/2019	1/11/2022		
175821	1/11/2019	1/11/2022		
176009	1/11/2019	1/11/2022		
176283	1/11/2019	1/11/2022		
176375	1/11/2019	1/11/2022		
176387	1/11/2019	1/11/2022		
176435	1/11/2019	1/11/2022		
176510	1/11/2019	1/11/2022		
176759	1/11/2019	1/11/2022		
177053	1/11/2019	1/11/2022		
177272	1/11/2019	1/11/2022		
177355	1/11/2019	1/11/2022		
177744	1/11/2019	1/11/2022		
177991	1/11/2019	1/11/2022		
178220	1/11/2019	1/11/2022		
178322	1/11/2019	1/11/2022		
178411	1/11/2019	1/11/2022		
178446	1/11/2019	1/11/2022		
178448	1/11/2019	1/11/2022		
178453	1/11/2019	1/11/2022		
178584	1/11/2019	1/11/2022		
178585	1/11/2019	1/11/2022		
178855	1/11/2019	1/11/2022		
178870	1/11/2019	1/11/2022		
178905	1/11/2019	1/11/2022		
179009	1/11/2019	1/11/2022		
179032	1/11/2019	1/11/2022		
179063	1/11/2019	1/11/2022		
179201	1/11/2019	1/11/2023		
1838	23/04/2020	23/04/2023		
1839	23/04/2020	23/04/2023		
2450	23/04/2020	23/04/2023		
2506	24/04/2020	24/04/2023		
2515	24/04/2020	24/04/2023		
2514	24/04/2020	24/04/2023		

2592	24/04/2020		24/04/2023
2695	24/04/2020		24/04/2023
2696	24/04/2020		24/05/2023
1690	15/05/2020		14/05/2023
2620	9/05/2020		09/05/2023
2481	9/05/2020		09/05/2023
2482	9/05/2020		09/05/2023
2774	12/05/2020		12/05/2023
2813	12/05/2020		12/05/2023

Sin embargo, profiriéndose orden de apremio a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, el día 11 de agosto de 2022 (Archivo PDF Nro. 03 Expediente Virtual), no obstante, corrigiéndose en auto adiado 05/09/2022 (Archivo PDF Nro. 06 Expediente Virtual), y surtiéndose la notificándose del auto de mandamiento de pago a la entidad ejecutada el 14/09/2022 (Archivo PDF Nro. 08 Expediente Virtual), se concluye que ninguna de las facturas base de recaudo ejecutivo se hallan inmersas en la figura jurídica de la prescripción, motivo por el cual igualmente se declara no probada la excepción de **“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros”**.

Ahora bien, respecto de las exceptivas denominadas **“inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia; vi) que Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., no desvirtuó las glosas presentadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas”**, sustentadas en el hecho de haber efectuado las glosas a los saldos de las facturas aportadas en la demanda dentro de la oportunidad y cumpliendo las exigencias legales, sin que la IPS presentara respuesta a dichas glosas y devoluciones, dentro del término legal, se ha de indicar que las mismas tampoco se encuentran acreditadas. Veamos:

En primer lugar, obsérvese que la Ley 1438 de 2011 **“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”**, en el parágrafo del artículo 143 Parágrafo, dispone que el Gobierno Nacional reglamentará en un término de seis (6) meses, el Sistema de Reconocimiento y pago de la atención de las víctimas de accidentes de tránsito (SOAT), disminuyendo los trámites, reduciendo los agentes intervinientes, racionalizando el proceso de pago y generando eficiencia y celeridad en el flujo de los recursos.

Ahora, el Decreto 056 de 2015, hoy recopilado en el Decreto 780 de 2016, no contempla ningún término para presentar las glosas, como tampoco el mecanismo para resolverlas en caso de divergencia entre lo argüido por la Aseguradora y la IPS, tan solo el canon 38 del pluricitado Decreto indica que las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras, se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, vencido ese plazo es que se generan los intereses moratorios.

Conforme a lo anterior, ante una factura fundamentada en la prestación del servicio del SOAT, la aseguradora tiene dos caminos: i) que una vez recibidas, son aceptadas y pagadas dentro del término indicado por la ley, o, ii) objeta o glosa la reclamación.

Así, pues, el pluricitado Decreto 056 de 2015, en su artículo 26 precisa los documentos o legajos exigidos para presentar la solicitud de pago de servicios salud, advirtiendo que cuando se trate de una víctima involucrada en accidente tránsito, la entidad prestadora de salud deberá radicar ante la compañía aseguradora la epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del precepto normativo señalado, además los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

No obstante lo anterior, sobre este aspecto vale la pena advertir por parte del fallador de instancia, que éste se trata de un trámite administrativo interno entre la clínica y la aseguradora para lograr el pago de la prestación de los servicios médico-quirúrgicos brindados a usuarios del SOAT, y que para el caso de acudir a la jurisdicción se analizaran (*no para validez del título ejecutivo como se ha indicado en los considerando expuestos en precedencia, dado que lo rogado mediante esta causa ejecutiva son títulos valores autónomos que no requieren de ningún otro documento para su validez y desde luego, no se compendian en título ejecutivos complejos*), sino que para la resolución de los medios de defensa esgrimidos por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, se hace necesario revisar si en efecto, la Compañía Aseguradora adeuda la suma por concepto de SALDO INSOLUTO de cada uno de los títulos valores allegados, tal como lo certifica el Área de Cartera de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**

En este caso le asiste total razón a la parte ejecutante cuando señala que no es cierta la afirmación que hace la Compañía Aseguradora respecto de que las glosas presentadas no fueron contestadas por parte de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, dado que el Juzgado al revisar cada una de las facturas allegadas a ejecución junto con todos los legajos anexos a las mismas, avizoró que EFECTIVAMENTE si hubo un pronunciamiento expreso y su contestación fue dada a conocer a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, tal como se puede corroborar con el sello de radicación apostillado en cada uno de los documentos anexos a las facturas glosadas bajo el rotulo “*RESPUESTA A GLOSAS PRACTICADAS*”, empero posterior a ello, no se avista ninguna otra actuación, se echa de menos la siguiente gestión a cargo de la compañía aseguradora, esto es, la decisión respecto de si levantaba total o parcialmente las glosas o las dejaba como definitivas.

De otro lado, se puede observar que huérfano es el material probatorio allegado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, primariamente de los documentos cartulares objeto de ejecución que ascienden a 98 facturas, señalando el valor glosado y la fecha de notificación de la glosa, empero nada nuevo aporta al proceso, pues son las mismas pruebas documentales allegadas por la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, en tanto se itera, bástese revisar las 98 facturas objeto de recaudo junto con sus anexos, para evidenciar que la ejecutante aporta los anexos de cada una de estas facturas, así como la glosa y la respuesta a estas glosas no aceptándolas con fundamentos facticos y jurídicos, sin que se haya aportado ninguna otra prueba documental que impugne lo ya puesto de presente por la parte actora.

De igual manera, ha de añadirse que en este trámite tampoco se encuentra probado que la aseguradora demandada haya acudido a la Superintendencia de Salud a conciliar con la IPS lo relativo a esas glosas que dice que formuló, o que el conflicto haya sido definido mediante un proceso

preferente y sumario adelantado por parte de dicha Superintendencia, en primera instancia -en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales (artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013).

Sobre el punto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA CIVIL, con una orientación idéntica a la que dejó plasmada en el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, ha venido sosteniendo lo siguiente:

“no se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud...” (...)

*“Por ese camino, el Decreto 4747 de 2007 al “regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”^[2], estableció que “[l]os prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”^[3]; igualmente, a renglón seguido, determinó el trámite de glosas (modificado por la Ley 1438 de 2011) y precisó que “[e]l Ministerio de la Protección Social expedirá el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se establecerán la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, **el cual es de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud**”^[4], cuyo objetivo es “estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud a las mismas, de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas”^[5]. (...)*

“Conforme lo reseñado, aparece que las particularidades previstas en aquella normativa, buscan regular un procedimiento de cobro directo – como una forma de pago voluntario- entre los entes prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, el cual es de obligatorio cumplimiento, no sólo porque así lo impone el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007, ya mencionado, sino por la relevancia del mismo, en tanto que puede afectarse en forma parcial o total el valor de la factura^[6], bien, porque de la revisión integral que se impone a la entidad responsable del pago, al proponer glosas, estas sean aceptadas por el prestador del servicio de salud, ora, porque a partir del conflicto que frente a las glosas o devoluciones propuestas, las entidades acudan a las facultades conciliatorias de la Superintendencia de Salud, o, en últimas, el conflicto haya sido definido al interior de un proceso preferente y sumario adelantado por parte de esta Superintendencia, en primera instancia -en cumplimiento

de sus funciones jurisdiccionales (artículo 126 de la Ley 1438 de 2011)- y en segunda instancia, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral- del domicilio del apelante (numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013)^[7]; situaciones las anteriores, que de haber ocurrido, habrán de ventilarse al interior del proceso. (...)

“5.- De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas –a riesgo de fatigar, se itera- **están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles.** Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.

“Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013), “[**l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008**”. (...)

“6.- Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- **sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales,** pues -conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[**..] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**”.(...)

“7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[**..] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.** [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [**..] Y en ese orden,**

concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]”. (Resalta la Sala).

“En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito”. [8]”

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que el reparo de falta de exigibilidad de las facturas glosadas no tiene acogida, pues tal como se indicó en líneas anteriores, **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, contestó cada una de las glosas presentadas por la Entidad ejecutada, adjuntando para tal fin los documentos faltantes en la reclamación, entre los que se destaca el Formulario Único de Reclamación (FURIPS) entre otros legajos, por lo que se infiere que ante la subsanación de la IPS, las glosas fueron rechazadas, no obstante este Juzgador echa de menos pronunciamiento posterior alguno por parte de la **PREVISORA S.A.**, lo que se traduce en una verdadera aceptación de cada una de las facturas allegadas a ejecución.

Conforme a lo anterior, es claro para el despacho que las exceptivas denominadas *“inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia; vi) que Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. no desvirtuó las glosas presentadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas”* no están llamadas a prosperar.

Por último, en lo que atañe a la exceptiva de fondo planteada **“cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley, sin que constituya reconocimiento de obligación alguna a cargo de mí procurada”**, no se observa acreditada alguna que deba ser declarada oficiosamente.

Lo esbozado en precedencia, tiene soporte jurídico por cuanto la decisión debe adoptarse basada en las pruebas oportuna y legalmente arrimadas al proceso (Art. 164 del C. G del P.) y a las partes les incumbe la comprobación de los hechos en que se edifiquen sus aspiraciones procesales (Art. 167 ibídem), lo cual no aconteció respecto la oposición a las pretensiones planteada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Corolario de lo anotado, se declararán no probadas las excepciones perentorias presentadas, se ordenará seguir adelante la ejecución según el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes de la Entidad demandada que sean cautelados y se le condenará en costas.

De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$9.063.000) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito de **i)** aplicación de las reglas relativas al contrato de seguro SOAT para la reclamación de servicios de salud; **ii)** falta de pruebas sobre el monto de los perjuicios reclamados; **iii)** inexistencia de los títulos o documentos que determinen responsabilidad contractual de la Previsora S.A. Compañía de Seguros; **iv)** inexistencia de obligación por no cumplimiento de requisitos; **v)** prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; **vi)** inexistencia de obligación por existir glosas y objeciones al cobro de parte de los servicios materia; **vii)** que la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., no desvirtuó las glosas presentadas por la Previsora S.A. Compañía de Seguros las cuales se entienden aceptadas en la totalidad de las glosas; **viii)** cualquier otro tipo de excepción de fondo que llegare a probarse y que tenga como fundamento la ley, sin que constituya reconocimiento de obligación alguna a cargo de mí procurada”, propuestas por la compañía demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme reza el mandamiento de pago adiado 11 de agosto de 2022 y corregido el 05 de septiembre del mismo año. (Archivos 3 y 6 PDF Nro. 03 Expediente Virtual).

TERCERO: REQUERIR a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados para con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$9.063.000) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565f6eeba7770a0e8ea47b33327695f332faaf4a8f9c91f0796c66aa6c1c4acc**

Documento generado en 22/09/2023 03:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LEIDY TATIANA CASTRO BENITEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00901.00

I. ASUNTO

En esta oportunidad le corresponde al Despacho resolver el Recurso de **Reposición** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, frente al proveído calendarado seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió la solicitud de corrección del mandamiento de pago solicitada por la apoderada ejecutante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSOS

El sustento del recurrente, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado, en tanto señala que:

“En el pagare suscrito por la ejecutada, específicamente en el numeral primero de la carta de instrucciones se autoriza a la entidad bancaria o a cualquier otro tenedor legítimo a llenar el valor del título incluyendo tanto el capital como los intereses, capitalización de los intereses, comisiones o gastos generados por los anteriores conceptos que estén adeudando los firmantes del título”

En consecuencia, SOLICITA sean tenidos en cuenta los intereses de plazo solicitados en las pretensiones de la demanda en su numeral 2 y que los mismos sean ordenados en el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, y de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, se procedió a verificar el escrito de demanda, donde se evidenció que, en efecto, la apoderada judicial en el numeral 2 del acápite de pretensiones solicitó orden de pago “*por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.776.897) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 23 de diciembre de 2021 hasta la fecha de vencimiento*”, pretensión que no fue objeto de pronunciamiento en proveído de fecha (23) de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ni en decisión de fecha 06 de marzo de 2023, que resolvió la corrección al mandamiento de pago.

Así, pues, el juzgado sin llegar a mayores elucubraciones considera que le asiste razón a la recurrente, por lo que accederá a lo pretendido por ser procedente de conformidad a lo plasmado en el título valor traído como base de ejecución, y revocará la decisión deprecada, ordenando modificar el numeral SEGUNDO del proveído de fecha seis (6) de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida en providencia objeto de censura de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha seis (6) de marzo de 2023, el cual quedará así:

“1.1 Pagaré sin número de fecha 27-06-2016:

1.1.1.- \$63.399.730,00 Mcte, correspondiente a la totalidad de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento: 14 de diciembre de 2022.

1.1.2. por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.776.897) por concepto de intereses corrientes, causados desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 14 de diciembre de 2022.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre la citada suma, desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera”

SEGUNDO los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba3a0a8bdf173e563ca9328075ad04f8840d922fdd8fbd87f6cbf5989e674d1**

Documento generado en 22/09/2023 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO:	CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00282.00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 08/09/2023 a la hora de las 2:59 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose de los documentos anexos con la demanda, no condena en costas.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en contra de **CRISTIAN FABIAN OBREGON GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.417.467, por el Pago Total de la Obligación contenida en el pagaré No. 1018417467, base de la presente ejecución.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5270dcb1152afe6e8075b39f028564a71a5f6a884520c6fba5ff4b1f83f10292**

Documento generado en 22/09/2023 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ ROJAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00564.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran a la espera de ser resueltas: **(i)** solicitud de remisión de relación de depósitos judiciales obrantes en el proceso de la referencia, que fuera presentada el día 04/08/2023 a la hora de las 10:03 am; **(ii)** solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora mediante escrito de fecha 30/08/2023 a la hora de las 08:00 am y; **(iii)** solicitud de cesión del crédito aportada por la parte actora a través de correo electrónico del 01/09/2023 a la hora de las 04:39 p.m.

II. CONSIDERACIONES

Vista la solicitud de remisión de relación de depósitos judiciales, el Despacho procedió a realizar la debida consulta encontrando que a la fecha no existen depósitos a favor del mentado proceso, por lo que, para conocimiento de la parte interesada, se pondrá en conocimiento la consulta realizada ante el Banco Agrario de Colombia S.A.

Luego, cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo solicitado en cuenta al Decreto de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte de los salarios devengadas o por devengar a que tenga derecho el demandado CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ ROJAS como empleado de TIERRADENTRO LANDINEZ DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.348.068-1, advirtiendo que no se accederá a la retención de dineros por concepto de prestaciones sociales, con base en lo advertido por el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

“1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

En ese orden, no se entienden cumplidos los presupuestos traídos a colación por la norma en comento, reforzando la orden de negar la solicitud al respecto.

Finalmente, sobre la petición fechada 01/09/2023, relativa a cesión de derechos del crédito derivados de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. -M026300105187602335000501865, M026300105187602339600178250, M026300105187603619602348640 y M026300105187603615001835867 -, base de la presente ejecución, suscrita por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** -cedente- y **INVERST S.A.S. NIT. 900.595.549-9** en su calidad de -Cesionaria-, por lo que, verificados los requisitos, el Juzgado accederá en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, consulta de depósitos judiciales obrantes en el proceso de la referencia, realizada ante el Banco Agrario de Colombia S.A.

Véase a través del siguiente vínculo:

- [28RelaciónDeDepósitos.pdf](#)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta (1/5) parte del valor que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ ROJAS** con C.C. No. 1.075.271.705, quien se desempeña como empleado de TIERRADENTRO LANDINEZ DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. 900.348.068-1.

OFÍCIESE al Tesorero/Pagador o quien desempeñe dichas funciones, de la empresa **TIERRADENTRO LANDINEZ DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900.348.068-1, al correo electrónico nominatierracoll@gmail.com, enterándose del mismo modo a la parte actora a través del correo electrónico gerenciaqpolaniajur.com y polaniajur@gmail.com.

Limitese la medida a la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$98.000.000,00) M/Cte.** De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1** -cedente- y **INVERST S.A.S. NIT. 900.595.549-9.**

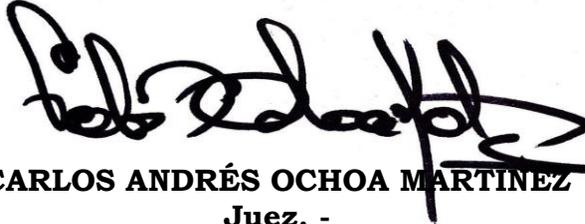
CUARTO: RECONOCER a **INVERST S.A.S** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución pagarés Nos. - M026300105187602335000501865, M026300105187602339600178250, M026300105187603619602348640 y M026300105187603615001835867 -, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

QUINTO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Profesional del Derecho **SANDRA PATRICIA POLANÍA ÁLVAREZ,** identificada con C.C.

36.171.652 e identificada con T.P. No. 53.631 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Apoderada Especial de **INVERST S.A.S. NIT. 900.595.549-9**, en los términos indicados en la cesión de crédito aquí estudiada.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b552dba250a6f6eb519f5b287b9d71db4d888356f1046901dc6326e69a9a3d**

Documento generado en 22/09/2023 02:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE:	ALVARO ÁVILA VILLALBA Y OTROS
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (q.e.p.d.) y OTRA
RADICADO:	41001-40-03-005-2021-00476-00

Integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados, vencido en silencio el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y resueltas las excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

2.1. PARTE DEMANDANTE: ÁLVARO ÁVILA VILLALBA Y OTROS (Demanda y contestación de excepciones)

2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de escritura pública No. 4609 del 27 de diciembre de 2011 elevada ante la Notaria tercera del circulo de Neiva. (Pág. 27-36, Archivo 01Demanda.pdf).
- II.** Copia simple en reproducción digital de escritura pública No. 4115 del 13 de diciembre de 2011 elevada ante la Notaria cinco del circulo de Neiva. (Pág. 14-20, Archivo 01Demanda.pdf).
- III.** Copia simple en reproducción digital de certificados de libertad y tradición Nos. 200-75259 y 200-9684, expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva. (Pág. 41-49, Archivo 01Demanda.pdf).
- IV.** Copia simple en reproducción digital de Registros civiles de nacimiento de los demandantes ALVARO ÁVILA VILLALBA, LUZ ROCIO ÁVILA VILLALBA y NANCY ÁVILA VILLALBA. (Pág. 50-52, Archivo 01Demanda.pdf).
- V.** Copia simple en reproducción digital de registro civil de defunción de la señora ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (q.e.p.d.). (Pág. 53, Archivo 01Demanda.pdf).
- VI.** Copia simple en reproducción digital de documento firmado y autenticado por la señora ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (q.e.p.d.) ante notario tercero del circulo de Neiva el 08 de abril de 2018, en el cual confianza que le hizo escrituras de confianza a la demanda GLORIA ESPERANZA ÁVILA (Pág. 54-56, Archivo 01Demanda.pdf).
- VII.** Copia simple en reproducción digital de Copia de la denuncia por violencia intrafamiliar instaurada ante la comisaría de familia de Neiva en contra de

- la demanda GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA por la Señora ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ. (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- VIII.** Copia simple en reproducción digital de Copia de Oficio remitatorio del Juzgado quinto de familia de Neiva informándoles a los herederos de ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ Q.E.P.D.) del rechazo del recurso de apelación impetrado por la hoy demandada GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA. (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- IX.** Copia simple en reproducción digital de Copia de Auto del 07 de diciembre proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, que rechaza el recurso de apelación por improcedente interpuesto por la hoy aquí demandada en esta causa. (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- X.** Copia simple en reproducción digital de Consulta de proceso de la rama judicial correspondiente al proceso ejecutivo 41001400300820070021200 tramitado ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Quinto de Civil de pequeñas causas de Neiva. Siendo demandante ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D) y demandados. EDGAR HERNAN MORENO RAMOS Y YINETH ROJAS VELASQUEZ. (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- XI.** Copia simple en reproducción digital de Consulta de proceso de la rama judicial correspondiente al proceso penal 41001310400520120000500 tramitado ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, Siendo denunciante ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D) y denunciados GUSTAVO ROJAS VASQUEZM YINETH ROJAS VASQUEZ Y EDGAR HERNAN MORENO RAMOS. (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- XII.** Copia simple en reproducción digital de Copia de la declaración bajo la gravedad de Juramento rendida por la ex gerente del banco AV VILLAS ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito en la que afirma que ella conoció a ROSA AMINTA VILLABA GOMEZ (Q.E.P.D). (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- XIII.** Copia simple en reproducción digital de Copia de Certificado de afiliación a EPS MEDIMAS de ROSA AMINTA VILLALBA (Q.E.P.D). (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- XIV.** Copia simple en reproducción digital de Avaluó comercial casa del Barrio Santander elaborado por el Ingeniero Catastral JOSUE QUEZADA LEAL en enero de 2009. (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- XV.** Copia simple en reproducción digital de Correo electrónico enviado el 04 de abril de 2018 por NANCY AVILA VILLABA a GLORIA ESPERANZA AVILA VILLALBA requiriéndola para que retornara la titularidad de los bienes objeto de este litigio. (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- XVI.** Copia simple en reproducción digital de Derecho de petición elevado ante PANFLOTA FIDUPREVISORA. (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- XVII.** Copia simple en reproducción digital de Derecho de petición Banco AV VILLAS. (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- XVIII.** Copia simple en reproducción digital de Certificado de ingreso y retenciones de ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D), año 2011. (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- XIX.** Copia simple en reproducción digital de Copia de los recibos públicos de la casa del barrio Santander en los que se observa que los servicios de luz y gas figuran a nombre de ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D). (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).
- XX.** Copia simple en reproducción digital de Copia de los recibos públicos de la casa del centro de Neiva, kra 10 4-25/29 en los que se observa que los servicios de luz y gas figuran a nombre de ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (Q.E.P.D). (Pág. 20-21, Archivo *04ContestaciónExcepcionesDeMérito.pdf*).

2.1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA:

- **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a dicha entidad, se sirva allegar con destino a este proceso judicial, declaraciones de renta de la demandada **GLORIA ESPERANZA ÁVILA VILLALBA** C.C. 36.173.001, desde el año 2011 y hasta la fecha.

Por secretaría, oficiase a través del correo electrónico corresp_entrada_neiva@dian.gov.co.

- **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a dicha entidad, se sirva allegar con destino a este proceso judicial, declaraciones de renta de la señora **ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con la C.C. 26.499.053, correspondiente a los años comprendidos entre 2011-2019.

Por secretaría, oficiase a través del correo electrónico corresp_entrada_neiva@dian.gov.co.

- **OFICIAR** a **BANCO AV VILLAS** para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a dicha entidad, se sirva allegar con destino a este proceso judicial, certificación a través de la que se indique mediante historial, todos y cada uno de los productos denominados “CDTs” que se aperturaron a nombre de la señora **ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. 26.499.053, especificando fechas de apertura del producto y valor del producto.

Por secretaría, oficiase a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

- **OFICIAR** a **FIDUPREVISORA como administradora y vocera del patrimonio autónomo PANFLOTA** para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a dicha entidad, se sirva allegar con destino a este proceso judicial, certificación a través de la que se indique historial como pensionada de la señora **ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con la C.C. 26.499.053, especificando deducciones en materia de salud y además, indicando a que EPS se encontraba afiliada la señora VILLALBA GOMEZ previo a su fallecimiento.

Por secretaría, oficiase a través del correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

2.1.3. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandante a los señores:

- JOSÉ ANTONIO SILVA QUINTERO**, el cual podrá ser ubicada en la calle 4 No. 17-34 de la ciudad de Neiva, o en el correo electrónico jomnioansi@gmail.com
- SUSANA GARCÍA TRUJILLO** c.c. 36.149.461, la cual podrá ser ubicada en la calle 4A W No. 29 – 16 de la ciudad de Neiva, o en el correo electrónico garcia_trujillosusana3@gmail.com
- YANAMILE CASTAÑEDA GUERRERO** c.c. 1.075.275.082, la cual podrá ser ubicada en la carrera 12 No. 3 – 21 de la ciudad de Neiva, o en el correo electrónico yeyana93@gmail.com

- iv. **MELBA MEDRANO DE MEÑACA** c.c. 26.457.828, la cual podrá ser ubicada en la carrera 5A No. 25 D – 43 de la ciudad de Neiva, o en el correo electrónico melbamedrano2020@gmail.com
- v. **ROSALBA RAMÍREZ** c.c. 26.500.384, la cual podrá ser ubicada en Potrerillos de Gigante (Huila), o en el correo electrónico pilixramires25@gmail.com
- vi. **LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL**, Notario tercero del Circulo de Neiva, el cual podrá ser ubicado en la carrera 8 No. 7^a-29 de la ciudad de Neiva y al correo electrónico notaria3neiva@ucnc.com.co.
- vii. **HEINER YASNO CAMPO**, gerente de Banco AV VILLAS, el cual podrá ser ubicado en la calle 7 No. 5-31 oficina centro de la ciudad de Neiva y al correo electrónico yasnoh@bancoavvillas.com.co, teléfono fijo 60886300411.
- viii. **ADRIANA MARCELA ARBELAEZ CABRERA.**
- ix. **FANY CUENCA.**
- x. **ANGELICA DEL PILAR CELIS SÁNCHEZ**, la cual podrá ser ubicada al correo electrónico angelica_celis5@hotmail.com.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia para resolver oposición, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la planteados como argumentos de la diligencia de oposición.

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

2.1.4. DECLARACIÓN DE PARTE: Recepcionar a ALVARO ÁVILA VILLALBA, LUZ ROCIO ÁVILA VILLALBA, NANCY ÁVILA VILLALBA en calidad de demandantes, por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.1.5. INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar a GLORIA ESPERANZA ÁVILA VILLALBA en calidad de demandada, por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.1.6. DICTAMEN PERICIAL: Decretar la prueba en los términos de la solicitud, esto es, a la luz del artículo 227 del Código General del Proceso, por lo que la parte solicitante deberá aportarlo dentro del término de diez (10) días, los cuales comenzaran a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de tenerse por desistida la solicitud probatoria, en caso de fenecer en silencio el término otorgado.

2.2. PARTE DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA ÁVILA VILLALBA (Contestación de la demanda)

2.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de estados de cuenta de diciembre del año 2010 y 2012 a nombre de GLORIA ESPERANZA ÁVILA VILLALBA. (Pág. 20-21, Archivo 02ContestaciónDemanda.pdf).

- II. Copia simple en reproducción digital de certificaciones de los CDTs a nombre de ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ. (Pág. 22-53, Archivo 02ContestaciónDemanda.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de carta a puño y letra de la causante que fue transcrita y autenticada en el año 2010, donde manifiesta la intención de vender a la demandada los inmuebles. (Pág. 54-55, Archivo 02ContestaciónDemanda.pdf).
- IV. Copia simple en reproducción digital de tarjetas de afiliación a salud de “MEDICAL ACCESS PROGRAM”. (Pág. 57, Archivo 02ContestaciónDemanda.pdf).
- V. Copia simple en reproducción digital de certificado de migración donde se avizoran las constantes visitas a Colombia. (Pág. 58-59, Archivo 02ContestaciónDemanda.pdf).
- VI. Copia simple en reproducción digital de apartes de la historia clínica de la señora ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (q.e.p.d.). (Pág. 60-72, Archivo 02ContestaciónDemanda.pdf).
- VII. Copia simple en reproducción digital de documentos autenticados del 02 de agosto y 28 de septiembre de 2017 donde los demandantes y la causante dan autorización a la demandada para cuidar y pagar los gastos de ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (q.e.p.d.). (Pág. 56, Archivo 02ContestaciónDemanda.pdf).
- VIII. Copia simple en reproducción digital de seguro de vida con la compañía West Coast de Estados Unidos de la titular GLORIA ESPERANZA ÁVILA VILLALBA, como beneficiaria de la señora ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (q.e.p.d.). (Pág. 76-78, Archivo 02ContestaciónDemanda.pdf).
- IX. Copia simple en reproducción digital de solicitud de AV VILLAS del 03 de diciembre de 2021. (Pág. 79-80, Archivo 02ContestaciónDemanda.pdf).

2.2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA:

- **OFICIAR a BANCO AV VILLAS** para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a dicha entidad, se sirva allegar con destino a este proceso judicial, certificación a través de la que se indique si en dicha entidad se ha realizado apertura de CDT a nombre de la señora ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. 26.499.053, especificando fechas de apertura del producto y valor del producto.

Por secretaría, oficiase a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

- **OFICIAR a WESTER UNIÓN / MONEYGRAM** para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión a dicha entidad, se sirva allegar con destino a este proceso judicial, remita el historial de giros y transferencias realizados por la demandada GLORIA ESPERANZA ÁVILA VILLALBA C.C. 36.173001 a Colombia.

Solicitar al apoderado de la parte demandada, se sirva allegar el correo electrónico de la entidad, con el fin de remitir el oficio correspondiente.

2.2.3. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada a los señores:

- i. **LUZ DEL ROCÍO AVENDAÑO RIVERA**, c.c. 36.169.298 la cual podrá ser ubicada en la Calle 12 No. 1G – 93 2do piso de la ciudad de Neiva, o en el correo electrónico tuthy_62@hotmail.com
- ii. **ELSA MARY RODRIGUEZ NUÑEZ**, c.c. 36.166.903 la cual podrá ser ubicada en la carrera 12 No. 3A – 35 de la ciudad de Neiva, o en el correo electrónico elsamaryronu60@hotmail.com

- iii. **BERTHA CECILIA TRUJILLO VELASCO**, c.c. 26.482.130 la cual podrá ser ubicada en la calle 4 No. 16 – 01 Apto 1712, de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico bctv1955@gmail.com
- xi. **FABIO HERNÁN PEREZ TOVAR** c.c. 12.120.565, el cual podrá ser ubicado en la carrera 48 No. 6 – 159, casa 47 de la ciudad de Neiva, o en el correo electrónico Fabio.perez@disarcosa.com

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia para resolver oposición, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la planteados como argumentos de la diligencia de oposición.

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

2.2.4. INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar a ALVARO ÁVILA VILLALBA, LUZ ROCIO ÁVILA VILLALBA, NANCY ÁVILA VILLALBA en calidad de demandantes, por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.3. CURADOR ADLÍTEM: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMINTA VILLALBA GOMEZ (Contestación de la demanda)

No realizó solicitud probatoria.

TERCERO: DIFERIR la fijación de la fecha para la realización de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, hasta tanto se venza el término otorgado al apoderado de la parte demandante en el numeral 2.1.6., de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f6d3b4852ca872683e91e5c9c04732daebd4280b2b0d3a2b8da51e570ac299**

Documento generado en 22/09/2023 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER RAMOS PERDOMO
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA FUTURO LTDA. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00521.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por el abogado EDERNAN GÓMEZ BECERRA quien fuere designado como curador ad litem de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** dentro del presente asunto, por medio de auto calendado 01 de febrero de 2023, poniendo de presente que se encuentra a cargo de una serie de curadurías, procediendo a enlistarlas con la solicitud y peticionando que se le releve del cargo y se designe otro profesional del derecho en tal cargo.

Así mismo, se avista que mediante auto del 13 de junio de 2023 se ordenó el emplazamiento de la demandada **CONSTRUCTORA FUTURO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por lo que a través de secretaría se procedió de conformidad, como se avizora en archivo "46RegistroDeEmplazados.pdf", del expediente digital, por lo que, vencido el término para tal fin como se desprende de la constancia secretaria que antecede, se encuentra en estado de designar curador ad litem para que represente los derechos que le asistan a la demandada dentro del presente proceso.

En ese orden, en aplicación del principio de economía procesal y siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora EDERNAN GÓMEZ BECERRA designado mediante proveído de fecha 01 de febrero de 2023, para en su lugar DESIGNAR a la profesional en derecho **VIVIANA SANTANA VIDAL** identificada con C.C. 1.081.152.540, para que actúe en calidad de Curadora Ad Litem en forma gratuita como defensora de oficio de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** y además, de la demandada **CONSTRUCTORA FUTURO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **VIVIANA SANTANA VIDAL** identificada con C.C. 1.081.152.540, como curador adlitem de **TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE CREAN, LES ASISTE ALGÚN DERECHO** y **CONSTRUCTORA FUTURO LTDA. EN**

LIQUIDACIÓN quien se puede notificar al correo electrónico vivist25@hotmail.com o al abonado celular 3214066366.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a049ce896f4dce4927595a0bac197d544112f4d63cb62323aa67a2ba52991b19**

Documento generado en 22/09/2023 09:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CONSTRUESPACIOS S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA
RADICADO:	41001-40-03-003-2022-00702-00

Integrado el litisconsorcio necesario, notificados los demandados y vencido en silencio el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado principal como las del demandado en reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 Código General del Proceso.

2.1. PARTE DEMANDANTE: CONSTRUESPACIOS S.A.S. (Demanda principal)

2.1.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de demanda:

- I.** Copia simple en reproducción digital de contrato No. 10122021-1 del Proyecto Asturias de Sion suscrito el 10 de diciembre de 2021 por valor total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE. (Pág. 9-13, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).
- II.** Copia simple en reproducción digital de otro sí de fecha 27 de abril del 2022, con fecha límite de entrega 20 de mayo de 2022. (Pág. 14, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).
- III.** Copia simple en reproducción digital de contrato No. 10122021-2 del Proyecto Condominio Mediterráneo suscrito el 10 de diciembre de 2021 por valor total de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE. (Pág. 15-19, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).
- IV.** Copia simple en reproducción digital de otro sí de fecha 27 de abril de 2022, con fecha límite de entrega 27 de mayo de 2022. (Pág. 20, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).
- V.** Copia simple en reproducción digital de contrato No. 10122021-3 del Proyecto Locales de Turín suscrito el 10 de diciembre de 2021 por valor

total de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE. (Pág. 21-25, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).

- VI. Copia simple en reproducción digital de otro sí de fecha 27 de abril de 2022, con fecha límite de entrega 06 de mayo de 2022. (Pág. 26, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).
- VII. Copia simple en reproducción digital de contrato No. 10122021-4 del Proyecto Locales de Valle de Génova suscrito el 10 de diciembre de 2021 por valor total de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE. (Pág. 27-31, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).
- VIII. Copia simple en reproducción digital de otro sí de fecha 27 de abril de 2022, con fecha límite de entrega 13 de mayo de 2022. (Pág. 32, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).
- IX. Copia simple en reproducción digital de requerimientos realizados al convocado por WhatsApp, correo electrónico y correo certificado a través de la empresa de mensajería. (Pág. 33-37, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).
- X. Copia simple en reproducción digital de acta de terminación unilateral de los contratos relacionados con fecha de 31 de mayo del 2022. (Pág. 38-39, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).
- XI. Copia simple en reproducción digital de certificación de CAMACOL HUILA, suscrita por la Dra. DIANA MARGARITA NAVARRO, de fecha 12 de julio de 2022. (Pág. 40, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).
- XII. Copia simple en reproducción digital de constancia de NO CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO No. 262, dentro del proceso de conciliación No. 01-384-22, Expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva Huila. (Pág. 41-43, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).
- XIII. Copia simple en reproducción digital de acta de observaciones y correcciones, requeridos por la Curaduría Urbana 2 de Neiva al expediente 41001-2-22-0061 de fecha 18 de julio de 2022. (Pág. 44, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).
- XIV. Copia simple en reproducción digital de acta de observaciones y correcciones, requeridos por la Curaduría Urbana 2 de Neiva al expediente 41001-2-22-0060 de fecha 18 de julio de 2022. (Pág. 45, Archivo 002DemandaYanexos.pdf).

2.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar a CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA en calidad de demandado, por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.1.3. NO ACCEDER a la solicitud de interrogatorio de parte de los señores **CAMILO ANDRES MONCALEANO CLAVIJO** y **VICTOR JAVIER ZOLANO MONTEALEGRE**, por cuanto los mismos no hacen parte de los legitimados por pasiva dentro de la presente acción.

2.2. PARTE DEMANDADA: CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA (Contestación demanda principal)

2.2.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda:

- I. Copia simple en reproducción digital de Diseño urbanístico, Diseño Arquitectónico, Implantación Arquitectónica General, Planos, Renders, Contratistas necesarios para gas, Contratistas necesarios para Geo eléctrico y cuadro de áreas de proyecto urbanístico Asturias de Oriente. (Pág. 1-121, Archivo 019AnexoPruebasContestaciónDemanda.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de Cuadro de Áreas, Render, Implementación Arquitectónica General y Planos Arquitectónicos Previos

- de proyecto urbanístico Génova. (Pág. 160-186, Archivo 019AnexoPruebasContestaciónDemanda.pdf).
- III.** Copia simple en reproducción digital de Planos Arquitectónicos, Planos Estructurales, Memoria de Cálculo y Cuadro de Áreas de proyecto urbanístico Locales Valle de Turín. (Pág. 153-159, Archivo 019AnexoPruebasContestaciónDemanda.pdf).
- IV.** Copia simple en reproducción digital de Implantación Arquitectónica, Planos Arquitectónicos, Renders y Planos de PH de proyecto urbanístico Mediterráneo. (Pág. 123-152, Archivo 019AnexoPruebasContestaciónDemanda.pdf).
- V.** Copia simple en reproducción digital de acta de entrega de documentos de fecha 11 de marzo de 2022, el cual fue entregado al arquitecto de la empresa CAMILO ANDRES MONCALEANO. (Pág. 1-3, Archivo 019AnexoPruebasContestaciónDemanda.pdf).

2.2.2. DOCUMENTAL APORTADA: NO TENER como prueba documental la denominada como “Excel aplicativo V2 el cual contiene la forma de tasar o cuantificar el valor de lo realizado”, ello por cuanto la misma no se vislumbra como aportada entre los anexos obrantes del proceso.

2.2.3. VIDEOGRABACIÓN: Copia simple en reproducción de video de proyecto urbanístico Asturias de Oriente. (Archivo 019.1AnexoVideoRenderAsturiasDeSión.pdf).

2.2.4. VISUALES ONLINE: Téngase como pruebas, las advertidas como:

- i.** Enlace del proyecto Asturias de Sion <https://youtu.be/4zQWkm8biso>, la cual se puede visualizar que Construespacios S.A.S. utiliza los renders para hacer la publicidad de su proyecto, los cuales fueron creados por mi poderdante.
- ii.** Enlace de Facebook del proyecto Asturias de Sion <https://www.facebook.com/Construespacios/videos/1737852606614524>, la cual se puede visualizar que Construespacios S.A.S. utiliza los renders para hacer la publicidad de su proyecto, los cuales fueron creados por mi poderdante.
- iii.** Enlace de Facebook del proyecto Asturias de Sion <https://www.facebook.com/photo?fbid=570238521782456&set=a.476676147805361>, la cual se puede visualizar que Construespacios S.A.S. utiliza los renders para hacer la publicidad de su proyecto, los cuales fueron creados por mi poderdante.

2.2.5. INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar a DAGOBERTO MARÍN FERNÁNDEZ en calidad de Representante Legal del **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, o quien haga sus veces, por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.2.6. DECLARACIÓN DE PARTE: Recepcionar a CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA en calidad de demandado, por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.2.7. NO ACCEDER a la solicitud de interrogatorio de parte de los señores **MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO**, por cuanto la misma no hace parte de los legitimados por activa dentro de la presente acción.

2.2.8. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada principal al señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS V.** c.c.

1.075.311.435, el cual podrá ser ubicado al Cel. 314 588 9196 y correo electrónico juanse9891@gmail.com; y al señor **JAIME TRUJILLO SALAZAR** c.c. 4.945.986, el cual podrá ser ubicado al Cel. 310 765 9908 y correo electrónico jaimosalazar29@hotmail.com.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia para resolver oposición, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la planteados como argumentos de la diligencia de oposición.

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

2.3. PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA (Demanda de reconvencción)

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar a DAGOBERTO MARÍN FERNÁNDEZ en calidad de representante legal del **CONSTRUESPACIOS S.A.S.**, o quien haga sus veces, por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.3.2. DECLARACION DE PARTE: Recepcionar a CARLOS EDUARDO DIEZ MEDINA en calidad de demandante en reconvencción, por ser procedente a la luz del artículo 198 del Código General del Proceso, en la oportunidad procesal pertinente, luego de ser escuchado en interrogatorio por disposición oficiosa de esta Agencia Judicial, se le dará uso de la palabra al Apoderado de la contraparte para que la inquiera.

2.3.3. NO ACCEDER a la solicitud de interrogatorio de parte de los señores **MARIA ISABEL QUINTERO MALLUNGO**, por cuanto la misma no hace parte de los legitimados por activa dentro de la presente acción.

2.3.4. NO ACCEDER a la solicitud de decretos de pruebas documentales, pues si bien la parte demandante en reconvencción enlista en extenso el material que aduce aportar, lo cierto es que no obran en el expediente los anexos allí indicados.

2.3.5. TESTIMONIAL: Citar por conducto del apoderado judicial de la parte demandada principal al señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS V.** c.c. 1.075.311.435, el cual podrá ser ubicado al Cel. 314 588 9196 y correo electrónico juanse9891@gmail.com; y al señor **JAIME TRUJILLO SALAZAR** c.c. 4.945.986, el cual podrá ser ubicado al Cel. 310 765 9908 y correo electrónico jaimosalazar29@hotmail.com.

Para que comparezcan en la fecha que se fijará en su oportunidad para llevar a cabo audiencia para resolver oposición, para que se sirva declarar sobre los hechos que le sean cuestionados y que le consten sobre los hechos de la planteados como argumentos de la diligencia de oposición.

Se **REQUIERE** a la parte interesada para que comparta el link de la audiencia a los testigos y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, si el testigo o los testigos no concurren a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor, de conformidad con lo instituido en el Inc. 3° del Art. 188 del C. G. del Proceso.

2.3.6. VISUALES ONLINE: Téngase como pruebas, las advertidas como:

- i. Enlace del proyecto Asturias de Sion <https://youtu.be/4zQWkm8biso>, la cual se puede visualizar que Construespacios S.A.S. utiliza los renders para hacer la publicidad de su proyecto, los cuales fueron creados por mi poderdante.
- ii. Enlace de Facebook del proyecto Asturias de Sion <https://www.facebook.com/Construespacios/videos/1737852606614524>, la cual se puede visualizar que Construespacios S.A.S. utiliza los renders para hacer la publicidad de su proyecto, los cuales fueron creados por mi poderdante.
- iii. Enlace de Facebook del proyecto Asturias de Sion <https://www.facebook.com/photo?fbid=570238521782456&set=a.476676147805361>, la cual se puede visualizar que Construespacios S.A.S. utiliza los renders para hacer la publicidad de su proyecto, los cuales fueron creados por mi poderdante.

2.4. PARTE DEMANDADA EN RECONVENCIÓN: CONSTRUESPACION (Contestación demanda de reconvencción)

2.4.1. DOCUMENTAL APORTADA: Tener como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda de reconvencción:

- I. Copia simple en reproducción digital de contrato No. 10122021-01. (Pág. 10-14, Archivo 028ContestaciónDemandaReconvencción.pdf).
- II. Copia simple en reproducción digital de contrato No. 10122021-02. (Pág. 18-22, Archivo 028ContestaciónDemandaReconvencción.pdf).
- III. Copia simple en reproducción digital de contrato No. 10122021-03. (Pág. 26-30, Archivo 028ContestaciónDemandaReconvencción.pdf).
- IV. Copia simple en reproducción digital de contrato No. 10122021-04. (Pág. 34-38, Archivo 028ContestaciónDemandaReconvencción.pdf).
- V. Copia simple en reproducción digital de certificación CAMACOL HUILA de fecha 12 de julio de 2022. (Pág. 42, Archivo 028ContestaciónDemandaReconvencción.pdf).
- VI. Copia simple en reproducción digital de transferencias electrónicas, que corresponden a los pagos de los anticipos de cada uno de los contratos, por valor de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS, M/CTE (\$19.000.000). (Pág. 43-48, Archivo 028ContestaciónDemandaReconvencción.pdf).

2.4.2. Dar valor probatorio a las pruebas que fueron presentadas con la demanda principal y que obran decretadas en el inciso (1.1.) del numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

TERCERO: PREVENIR a las partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Decreto 2213 de 2022 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los

testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752bf9d35914a8225452a027becd24d8a877ea611368ccdadaa1c910494c17fe4**

Documento generado en 22/09/2023 09:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R."
CAUSANTE:	DAVID CUADROS VARGAS
RADICADO:	41.001.40.23.003.2016.00170.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra memorial aportado por la parte demandante el día 17 de agosto de 2023 a la hora de las 10:11 am, a través del cual se indica de forma breve una aclaración respecto de las calidades de cesionario y cedente dentro del contrato de cesión del crédito aportado el día 10 de julio de 2023.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante allegó al plenario contrato de cesión de crédito, convenido entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R." y FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS NIT. 830.053.630-9.

Luego el Despacho al encontrar una incongruencia respecto de la designación de las partes inmersas en el contrato de cesión del crédito, profirió auto fechado 27 de julio de 2023 a través del cual se abstuvo de resolver de fondo la solicitud, y requirió a la parte actora para que se sirviera aclarar la mencionada incongruencia.

Seguidamente la parte demandante el día 17 de agosto de 2023 aporta memoria por medio del que refiere lo siguiente:

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, con el acostumbrado respeto concurro ante su despacho, en virtud de lo deprecado por su despacho en auto del 27 de julio de 2023, y **con el fin de aclarar el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHO Y/O CRÉDITOS**, se debe establecer frente a la calidad en que actúan las partes contractuales que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CLLR" NIT. 899.999.284-4** actúa en calidad de CEDENTE, y **FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS NIT. 830.053.630-9** actúa en calidad de CESIONARIO.

Ahora bien, al proceder a revisar de nuevo el documento de contrato de cesión aportado y visible en archivo 020 del expediente digital, el Despacho avizora que el contrato adolece de la incongruencia hallada a lo largo del documento.

Desde el encabezado se vislumbra que las partes en comento se encuentran invertidas de su calidad real dentro del negocio jurídico planteado; así mismo en numeral 7° del clausulado del citado contrato se reitera que quien

funge como cedente dentro del convenio es FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS NIT. 830.053.630-9, cuando en realidad no lo es; que en el acápite de peticiones del mismo se solicita que quien debe reconocerse como cesionario es FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R." y en calidad de cedente es FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y que; en el acápite de firmas, se consignó como cedente al señor MAURICIO ORDOÑEZ GOMEZ en calidad de representante legal de FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS y en calidad de cesionario al señor DAVID ZAPATA HARMANN en calidad de apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "C.LL.R."

Enrostrado lo anterior, el Despacho no accederá a reconocer dicha cesión del crédito por cuanto lo expresamente señalado a lo largo del mentado contrato no corresponde a la realidad del negocio jurídico y mal haría en convalidar los errores allí indicados.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. – NO ACEPTAR la cesión del crédito allegada por la parte actora el día 10 de julio de 2023 y obrante en archivo 018 del expediente digital de la referencia, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5248562ee336f9ecbc8417a8a98d3ae452a7d25292eaf5599020ccc02b3633b**

Documento generado en 22/09/2023 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	DANIELA RIOS PINZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO HERNANDEZ SALAZAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00203.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra: **(i)** memorial de fecha 15 de agosto de 2023 a la hora de las 12:00 p.m., a través del cual el abogado de la parte demandante aporta labores de notificación electrónica realizada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que fuera ordenado mediante auto del 18 de abril de 2022 y ratificado mediante auto del 10 de agosto de 2023 y; **(ii)** comunicación remitida el día 23 de agosto de 2023 a la hora de las 05:15 pm, por medio de la que el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se pronuncia frente a labores de notificación a ella adelantada.

II. CONSIDERACIONES

Sobre las labores de notificación adelantadas por el apoderado judicial de la parte actora, se debe advertir que se aportan capturas de pantalla de lo que al parecer son constancias de envío de correos electrónicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no obstante, dichas capturas de pantalla se tornan ilegibles y/o borrosas, lo que impiden su análisis por parte del Despacho en aras de indicar una posible notificación a la luz de la ley 2213 de 2022, por lo que no se tendrán en cuenta para tales efectos.

Ahora bien, en el archivo “76RespuestaMinisterioDeAmbienteYdesarrolloSostenible.pdf”, del expediente digital, reposa manifestación elevada por el abogado DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, actuando como apoderado judicial de Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la que indica que las labores de notificación realizadas por la parte actora no se ajustan al artículo 291 del Código General del Proceso y por tanto no se deben tener en cuenta.

Seguidamente indica el apoderado que, para efectos de notificaciones judiciales, estas serán recibidas en la calle 37 No. 8 – 40 en la ciudad de Bogotá, y en las direcciones de correo electrónico procesosjudiciales@minambiente.gov.co, djrodriguez@minambiente.gov.co y joinho_tuc@hotmail.com, o al abonado celular 3144177070, acompañando

dicho memorial de poder para actuar en representación de la entidad para que adelante las labores pertinentes dentro del proceso de la referencia.

En ese orden, el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual refiere:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”
Énfasis agregado.

Es así como se tendrá notificado por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del auto fechado 18/04/2022 por medio del que se resolvió admitir la presente demanda Verbal – Pertenencia y las demás decisiones que se hayan proferido con posterioridad a ella, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de la presente providencia, haciéndole saber a la entidad que cuenta con un término de veinte (20) días para, si a bien lo tiene, conteste la demanda y proponga las exceptivas del caso.

Se indica que los términos corren una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

A su vez se dispondrá poner en conocimiento el enlace de acceso al expediente en el presente auto y se hará la remisión del enlace de acceso al expediente digital a la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a los correos electrónicos procesosjudiciales@minambiente.gov.co, djrodriguez@minambiente.gov.co y jojinho_tuc@hotmail.com.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces, del auto fechado 18/04/2022 por medio del que se resolvió admitir la presente demanda Verbal – Pertenencia y las demás decisiones que se hayan proferido con posterioridad a ella.

Se le indica a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, que los términos corren una vez transcurridos

dos días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría **REMÍTASE** enlace de acceso al expediente digital a la **NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a los correos electrónicos procesosjudiciales@minambiente.gov.co, djrodriguez@minambiente.gov.co y jojinho_tuc@hotmail.com.

SEGUNDO. – RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 80.102.122 y T.P. No. 162.378 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria BANCO DAVIVIENDA S.A., para los efectos y en los términos en el concedidos.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4651ac8ebe0ebb1a90d4df60e6f7018eafcc856978d43c1fd6459f6f26ddb2d**

Documento generado en 22/09/2023 09:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE:	HAYDEE SANABRIA GONZÁLEZ JOSÉ ENRIQUE CUELLAR JOVEN
DEMANDADO:	HEREDEROS DE ROSALBA SANABRIA GONZÁLEZ (q.e.p.d.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00482.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo accionatorio feneció el día 14 de agosto de 2023, mencionándose que dentro de dicho término se presentó escrito de subsanación.

El Despacho en auto del 03 de agosto de 2023 advirtió entre otras, lo siguiente:

- I. Como quiera que se advierte que los señores PATRICIA SANABRIA ARAÚJO, JAIME SANABRIA GONZÁLEZ (q.e.p.d.), MARCO SANABRIA GONZÁLEZ y MARCO FRANCISCO SANABRIA ARAÚJO, se señalan como presuntos herederos de la demandada ROSALBA SANABRIA GONZÁLEZ (q.e.p.d.), se hace necesario adjuntar registro civil de nacimiento de todos y cada uno de ellos, así como el registro civil de defunción del señor JAIME SANABRIA GONZÁLEZ (q.e.p.d.), informándose si el mismo cuenta con herederos conocidos.

Ahora bien, analizado el escrito presentado, el Despacho encuentra que, de lo requerido, la parte demandante omitió allegar con destino al proceso, registro civil de nacimiento del señor JAIME SANABRIA GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y además, omitió referirse sobre la existencia de herederos conocidos de la misma persona.

Al respecto, señala el inc. 4° del artículo 90 del Código General del Proceso lo siguiente:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En ese orden, como quiera que la parte demandante no dio cabal cumplimiento respecto de los yerros a subsanar, de acuerdo con lo advertido en providencia del 03 de agosto de 2023, este Despacho rechazará el escrito impulsor al tenor de la anterior normativa.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE promovida por **HAYDEE SANABRIA GONZÁLEZ y JOSÉ ENRIQUE CUELLAR JOVEN** actuando en medio de apoderado judicial en frente de los **HEREDEROS DE ROSALBA SANABRIA GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**, por no dar cumplimiento a la orden dada dentro del término que disponía para ser subsanada, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b778bdaa1a9e838bf84e2c643715728eb9aee1309f3ab9d6dc1e3c22a8771131**

Documento generado en 22/09/2023 09:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	OSCAR SNEIDER RAMÍREZ
DEMANDADO:	SINDY LISETH ORTIZ GARCÍA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00574.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto pendiente de: **(i)** resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada a través de escrito fechado 20 de junio de 2023 a la hora de las 04:54 pm, en contra del auto de fecha 13 de junio de 2023 a través del cual se negó en su numeral cuarto de la parte resolutive, acceder a la solicitud de levantamiento de medida cautelar; **(ii)** Desglose y remisión de letra de cambio base de la presente ejecución con destino a la señora CARMEN CUELLAR BUITRAGO Funcionaria de Policía Judicial del Grupo Investigativo Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales Municipales, Sección de Investigaciones – CTI, a la luz de lo indicado en auto del 04 de agosto de 2023 y; **(iii)** traslado de dictamen pericial allegado como informe investigador de laboratorio 2DC-FR-0028 de fecha 22 de agosto de 2023 y que reposa en archivo 036 del expediente digital de la referencia.

II. ARGUMENTOS

Refiere la parte recurrente que dista de lo decido por el Despacho por cuanto, en su sentir, la medida resulta excesiva dadas las medidas cautelares que se encuentran decretadas dentro del presente asunto, indicado que con las cautelas ya decretadas se supera con creces el monto de la obligación ejecutada, lo que no se ajusta a lo advertido por los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso.

Aduce que la cautela decretada sobre tres bienes inmuebles supera ostensiblemente el valor de lo pretendido a través del presente asunto ejecutivo, sosteniendo sus argumentos en avalúos que aporte de los citados inmuebles a través del mismo escrito de recurso.

Señala que es viable la solicitud de levantamiento de medida cautelar teniendo en cuenta lo indicado en precedencia.

A su vez, acota que existe una incongruencia frente al tercer bien inmueble, el que se indica que se encuentra ubicado en la carrera 18 No. 13-28, lote 18 manzana 11, sosteniendo que dicho predio es el mismo al cual se señala se ubica en la calle 23 No. 51-04, lote 12 manzana f, pues sostiene que ambos aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164542, situación que arguye fue advertida en contestación de la demanda, y afirmando que el Despacho hizo caso omiso, manteniendo dicha irregularidad,

estableciendo que la identificación e individualización del bien es requisito para la procedencia de la imposición de la medida cautelar.

III. PRETENSIONES

Que se reponga la decisión de fecha 13 de junio de 2023 en el sentido proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del día 22 de septiembre de 2022.

IV. TRASLADO

Surtido el traslado por fijación en lista el día 10 de agosto de 2023, se verificó que, a través de constancia secretarial del 18 de julio de 2023 (*Archivo 40ConstanciaVenceSilencioRecursoReposicion.pdf*) del expediente digital de la referencia, que el término otorgado feneció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

La Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la parte demandada en escrito del 20 de junio de 2023.

Al respecto señalan los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la

medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que, de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 600. Reducción de embargos. *En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.” Énfasis agregado.

La anterior normativa se pone de presente dado que el recurrente la pone de manifiesto como sustento a su argumento para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas.

Ahora bien, se resalta lo que indica el artículo 600 ibidem, en cuanto al estado de las medidas cautelares en aras de solicitar la reducción o levantamiento de las mismas, señala lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. (...)” Énfasis agregado.

Es así como nota el Despacho que, en el presente asunto, se decretaron las medidas cautelares sobre bienes inmuebles mediante auto del 22 de septiembre de 2022, y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a través de oficio JUR-3655 del 05 de octubre de 2022 informó de la inscripción de las medidas de embargo sobre los bienes inmuebles con folio de

matrícula Nos. 200-164542 y 200-164546 de la misma dependencia. No obstante, a la fecha en que se profiere esta decisión no se ha consumado el secuestro de dichos inmuebles.

Véase que la norma procesal vigente nos impone que, en cualquier estado del proceso, siempre que se encuentren consumados los embargos y secuestros y, antes de que se fije fecha para remate, se procederá a petición de parte o de oficio a estudiar la solicitud de reducción de medidas cautelares, lo que no ocurre en este caso, pues se echa de menos la consumación del secuestro sobre los referidos inmuebles.

Denotado lo anterior, y por ser procedente, el Despacho ordenará comisionar el secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 200-164542 y 200-164546, ambos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Sobre este punto, advierte el recurrente que este Despacho ignoró las manifestaciones sobre la falta de claridad de la parte actora, al solicitar la medida cautelar, no obstante, existiendo dos números de folios de matrículas, y hablando de uno de ellos identificado con diferente direcciones, no puede predicarse una falta de claridad que impida el decreto de dicha cautela, pues la identificación del bien inmueble no deviene de la dirección de ubicación relacionada, sino del número de folio de matrícula y de que el demandado/a, se considere como propietario de en todo o en parte, del predio a embargar.

En ese orden, se avizora que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva procedió, con base a la orden dada mediante oficio 01992 del 30 de septiembre de 2022 a inscribir la medida de embargo en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-164542 y 200-164546. Veamos:



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

JUR- 3655

Neiva, 05 de octubre de 2022

Señor
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL MUNICIPAL.
Cra 4 No. 6-99, piso 7 –oficina 708.
Palacio de Justicia.
Neiva-Huila
E.S.D.

Ref; PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: OSCAR SNEIDER RAMIREZ.
DEMANDADO: SINDY LISTH ORTIZ GARCIA.
RAD: 2022 -00574 00.

En atención al oficio No. 01992 del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita la inscripción del embargo de la referencia; le informo que fue debidamente registrado dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164542 y 200-164546.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose debidamente registrada la medida en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 200-164542 y 200-164546 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por ser procedente, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO por medio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión de fecha 13 de junio de 2023 por los argumentos esbozados y, como quiera que se ha presentado

recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso, se concede apelación en el efecto devolutivo, por lo que se ordenará remitir el expediente, por conducto de la oficina judicial, a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, en aras de que se resuelva tal recurso.

Por otra parte, se avizora que mediante auto del 04 de agosto de 2023 se resolvió negar solicitud de desglose y remisión de letra de cambio base de la presente ejecución, con el fin de llevar a cabo estudio Documentológico por peritos del CTI, disponiendo que una vez se regresara al Despacho el mentado documento, fuera remitido con destino a la señora CARMEN CUELLAR BUITRAGO Funcionaria de Policía Judicial del Grupo Investigativo Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales Municipales, Sección de Investigaciones – CTI.

Sin embargo, se avizora que el día 05 de septiembre de 2023 a la hora de las 09:21 am, la técnica investigador I señora CARMEN CUELLAR BUITRAGO, solicitó copia del informe del perito entregado por la Sijin, informe que le fue remitido por correo electrónico el día 06 de septiembre de 2023 a la hora de las 03:55 pm. Veamos:

6/9/23, 16:15

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

RE: SOLICITUD COPIA INFORME PERITO

Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/09/2023 3:55 PM

Para: Carmen Cuellar Buitrago <carmen.cuellar@fiscalia.gov.co>

Buen día, se remite link informe Perito solicitado.

 [36informe investigador de Laboratorio Dumentología.pdf](#)

En ese orden de ideas, se hace necesario que por secretaria y a través del correo electrónico Carmen.cuellar@fiscalia.gov.co, se requiera a la técnica investigador I señora CARMEN CUELLAR BUITRAGO Funcionaria de Policía Judicial del Grupo Investigativo Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales Municipales, Sección de Investigaciones – CTI, con el fin de que se sirva manifestar si se hace necesaria la remisión y/o desglose del documento letra de cambio que fuera requerido por esa dependencia mediante correo electrónico del 06 de julio de 2023 a la hora de las 05:12 pm.

Otro punto pendiente de resolver recae sobre el hecho de que al Despacho se encuentra dictamen pericial allegado por parte del GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA No. 2 – LABORATORIO DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE, el Despacho procederá a correr traslado del mismo en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que en el caso que nos reúne, se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, notificado el demandado, vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, decretadas las pruebas solicitadas mediante auto del 13/06/2023, realizada la prueba grafológica ordenada a través de providencia del 13/06/2023 y allegado el dictamen pericial del caso, lo procedente es realizar la fijación de fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción juzgamiento de acuerdo con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Con todo, no se concederá el recurso subsidiario de apelación. En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 13 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** de los bienes inmuebles **(i)** ubicado en la calle 23 No. 51-30, lote 16 manzana F, urbanización ciudad salitre sector II e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-164546** y **(ii)** ubicado en la calle 23 No. 51-04, lote 12 manzana F, urbanización ciudad salitre sector II e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-164542**, ambos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y denunciados de propiedad del demandado.

TERCERO. - COMISIONAR al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva al correo electrónico carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co, informando de ellos a la parte actora a través del correo electrónico abogadocesarramirezcuellar@gmail.com.

CUARTO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibidem.

QUINTO: CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** para ante los Juzgado Civiles del Circuito de Neiva -Reparto-, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 2 del Art. 323 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 321-2 ibidem).

Por secretaría remítase lo necesario a oficina judicial para que sea sometido a reparto.

SEXTO: REQUERIR a la técnica investigador I señora CARMEN CUELLAR BUITRAGO Funcionaria de Policía Judicial del Grupo Investigativo Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales Municipales, Sección de Investigaciones – CTI, con el fin de que se sirva manifestar si se hace necesaria la remisión y/o desglose del documento letra de cambio que fuera requerido por esa dependencia mediante correo electrónico del 06 de julio de 2023 a la hora de las 05:12 pm.

Por secretaría ofíciase a través del correo electrónico Carmen.cuellar@fiscalia.gov.co.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO del dictamen pericial presentado dentro del presente asunto por el GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALÍSTICA No. 2 – LABORATORIO DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE visible en archivo 036 del expediente digital, por el término de tres (3) días para que las partes demandante y demandada ejerzan su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

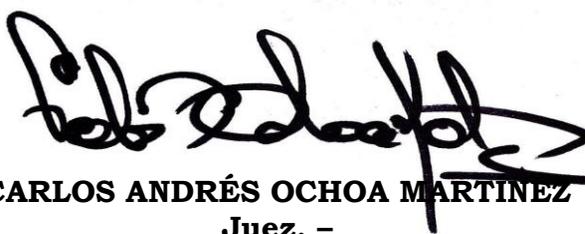
Véase a través del siguiente vínculo:
[36InformeInvestigadorLaboratorioDomentologia.pdf](#)

OCTAVO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día miércoles seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

NOVENO: Para llevar a cabo contradicción al dictamen pericial aportado, CÍTESE al perito en documentología y grafología forense, JOEDILSON PEÑUELA RAMIREZ, haciéndose remisión de la presente decisión, para que se sirva comparecer a la audiencia que tendrá lugar a la hora de las **08:00 AM del día miércoles seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**.

Por Secretaría, Oficiese al correo electrónico dijin.grepc2-do@policia.gov.co o infórmese al teléfono celular 3114758852.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514137d216faa34fa3b1297ffc615da86a8114bbd8bf037b65f1e94595a20413

Documento generado en 22/09/2023 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>